

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-MANAGUA

Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho

RECINTO UNIVERSITARIO RUBEN DARIO

RURD



**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA CONCILIACION
ADMINISTRATIVA Y CONCILIACION JUDICIAL EN LOS PROCESOS
DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MASAYA EN EL PRIMER
SEMESTRE DEL AÑO 2016.**

**Tesis para optar al título de:
“Licenciado en Derecho”**

**ELABORADO POR:
MARTHA JAVIERA VELÁSQUEZ ALVARADO.
*MILTON JAVIER MAIRENA RUIZ.***

**Tutor:
MSC. Kathy Jiménez**

**Managua, Nicaragua
Enero, 2017**

INDICE

PRELIMINARES	PÁGINA
Tema y Subtema.....	1
Objetivos.....	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimientos.....	4
Resumen.....	5
Introducción.....	7
Justificación.....	8

CAPITULO I	PAGINA
I. Generalidades de la Conciliación Administrativa y la Conciliación Judicial en materia de procesos de familia.....	9
1.1 Reseña Histórica de los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos en materia de familia en Nicaragua.....	9
1.1.2 Principios rectores de los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos en Nicaragua.....	15
1.1.3 Tipos de procesos de los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos en Nicaragua.....	18
La Mediación.....	18
La Conciliación.....	19
El Arbitraje.....	19
La Negociación.....	20
1.2 Generalidades de la conciliación.....	22

1.2.1	Concepto de conciliación en procesos de familia.....	22
1.2.2	Características de la conciliación.....	24
1.2.3	Principios rectores de la conciliación en los procesos De familia.....	26
1.2.4	Marco Jurídico de la conciliación en materia de procesos de familia.....	31
1.3	Clases de conciliación en los procesos de familia de la ley 870.....	33
1.3.1	Conciliación Administrativa.....	33
1.3.2	Conciliación Judicial.....	37
CAPITULO II		PAGINA
II.	Etapas del procedimiento Conciliatorio Administrativo y Conciliatorio Judicial en el proceso de familia.....	42
2.1	Procedimiento Conciliatorio Administrativo.....	42
2.1.1	Requisitos de Procedibilidad.....	42
2.1.2	Tramite Conciliatorio.....	44
2.1.3	Fases de la Conciliación.....	47
2.1.4	Finalización del Trámite Conciliatorio.....	49
2.2	Procedimiento Conciliatorio Judicial.....	50
2.2.1	Requisitos de Procedibilidad.....	50
2.2.2	Tramite Conciliatorio.....	53
2.2.3	Finalización del Trámite Conciliatorio.....	54
2.2.4	Consecuencias de No Acuerdo.....	56
CAPITULO III		PAGINA
III.	Efectividad de la Conciliación Judicial en los juzgados de familia en cuanto a la Conciliación Administrativa en el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez.....	62

3.1	Análisis comparativo de la efectividad en las Conciliaciones Administrativas y Judiciales.....	62
	Conclusiones.....	70
	Recomendaciones.....	73
	Referencias Bibliográficas.....	75
	Anexos.....	77

TEMA

La conciliación como método de resolución alterna de conflictos en materia de familia.

SUBTEMA

Análisis comparativo entre la conciliación administrativa y conciliación judicial en los procesos de familia de la ciudad de Masaya en el primer semestre del año 2016.

OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar comparativamente la conciliación administrativa y la conciliación judicial en los procesos de familia de la ciudad de Masaya en el primer semestre del año 2016.

Objetivos Específicos:

- I. Desarrollar las generalidades de la conciliación administrativa y la conciliación judicial en materia de procesos de familia.
- II. Identificar las etapas en que se produce o manifiesta la Conciliación Administrativa y la Conciliación Judicial en el Proceso de Familia.
- III. Comparar la efectividad de la Conciliación Judicial en los Juicios de Familia en cuanto a la Conciliación Administrativa en el Ministerio de Familia, Niñez y Adolescencia.

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mis padres, por el apoyo incondicional y económico que me han brindado a lo largo de mi carrera universitaria, a mi familia por su preocupación y cariño que me han brindado siempre, a la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, especialmente dedico nuestro trabajo a aquellos estudiantes, futuros licenciados en derecho para que les sirva de guía en un futuro.

Martha Javiera Velásquez Alvarado.

Dedicado a mis Padres: Oscar Omar Mairena Y a Dominga de los Santos Ruiz, por su gran apoyo incondicional en la vida, por ser mis guías y enseñarme el camino de la rectitud, a mi amigo y hermano Yader Omar Mairena Ruiz por todo su confianza depositada, a mi familia por su gran amor y preocupación. A Karen Alondra Pacheco Tejada por su amor, ánimos y compañía en todos los años a mi lado y los por venir.

Milton Javier Mairena Ruiz.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos haber culminado nuestro trabajo final de tesis primeramente a Dios, por darnos siempre la fortaleza y sabiduría para seguir adelante, ser la luz que nos guía en este camino tan importante. A nuestros padres, por apoyarnos y confiar en nosotros, a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), por ser nuestra alma mater y brindarnos las herramientas necesarias para culminar nuestros estudios durante este largo trayecto.

Agradecemos a la Licenciada Jenny López, coordinadora técnica del Ministerio de Familia, Niñez y Adolescencia, a la jueza Fabiola Márquez Guevara y Jueza suplente Juana María Rivera, del departamento de Masaya, por su amable atención y brindarnos la información necesaria para la elaboración de nuestro trabajo final de graduación.

Y por último sin ser menos importante, agradecemos a la profesora Lic. Kathya Jiménez, por ser nuestra tutora en este trabajo final, por aconsejarnos, ayudarnos y guiarnos siempre a la eficiencia y calidad como estudiantes de la UNAN Managua, futuros Licenciados en Derecho.

RESUMEN

El trabajo investigativo se basa en un análisis comparativo de la figura jurídica de la conciliación en la vía administrativa y la vía judicial como método de resolución alterna de conflictos eficaz y eficiente en los asuntos de familia.

Se aborda en el capítulo uno del trabajo, las generalidades de la conciliación donde antes se hace referencia en un acápite sobre la reseña histórica de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, donde es parte la figura de la conciliación. Seguido se habla de la conciliación en sí, conceptos, principios, características, marco jurídico y clases de conciliación según las reguladas en la Ley 870, Código de Familia; que son la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial donde se compara detalladamente cada una de ellas.

En el capítulo dos se aborda directamente el procedimiento conciliatorio por ambas vías, cuales son los requisitos de procedibilidad, tramites conciliatorios las fases de la conciliación en cada una de ellas y la finalización del proceso a la hora de llegar a acuerdos o no acuerdos.

Por último, se aborda mediante datos estadísticos y cifras porcentuales reales obtenidas por parte de los Juzgados de Familia como vía judicial y del Ministerio de Familia, Niñez y Adolescencia como vía extrajudicial, de la ciudad de Masaya un análisis cualitativo, comparando y deduciendo la vía más efectiva y eficaz a la hora de involucrarse en un proceso de familia con el objetivo de conocer la vía más segura que garantice con eficacia la protección, desarrollo e integridad de las relaciones intrafamiliares y el interés superior del mismo.

INTRODUCCION

El objetivo principal del trabajo final de graduación es un análisis comparativo del procedimiento y eficacia de la Conciliación Administrativa y Conciliación Judicial en el departamento de Masaya para el primer semestre del año 2016.

La Conciliación es parte integradora de uno de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos existentes en Nicaragua; este método es utilizado en materia de derecho laboral y derecho de familia únicamente. Consiste en un avenimiento amigable, en armonizar y ayudar mediante un tercero imparcial llamado conciliador, a que no nazca un proceso judicial o si ya existe uno, que este no continúe y termine por la voluntad de las partes integradoras de la Litis, el tercero debe proponer sugerencias, consejos o soluciones alternativas que ayuden y den respuestas a las demandas y necesidades que se suscitan, de manera pacífica.

Respecto a la metodología, el tipo de investigación es documental y de campo al utilizarse para la recolección de información tanto fuentes primarias como secundarias como entrevistas a la jueza especializada en familia y coordinadora técnica del Ministerio de Familia de la ciudad de Masaya, giras de campo y sondeos a los Juzgados de Familia y Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, además de fuentes externas como por ejemplo documentos de estudios del Código de Familia, Ley 870, Código de la Niñez y Adolescencia, Constitución Política de Nicaragua, Acuerdo 107 del Código de Familia, entre otras leyes y reglamentos.

El documento está estructurado en tres capítulos, conteniendo como primer capítulo las generalidades de la conciliación partiendo de sus antecedentes y diferenciación entre la conciliación administrativa y la conciliación judicial.

Como segundo capítulo se aborda el procedimiento de cada una de las conciliaciones, el paso a paso para su aplicación, mencionando requisitos, y sus fases de inicio a fin y; como tercer y último capítulo se realiza un análisis comparativo destacando cual de ambas vías, si la administrativa o judicial es más efectiva y eficaz, justificándola de acuerdo a los datos obtenidos y estudio realizado.

Para recurrir a la conciliación por la Vía Administrativa es necesario visitar el Ministerio de Familia, Niñez y Adolescencia correspondiente, exponiendo el problema, obligaciones incumplidas y derechos reclamados sobre los que se pretende conciliar, solicitando una audiencia de conciliación la cual puede hacerse de forma verbal o escrita por el solicitante y; para recurrir a la Conciliación Judicial se debe acudir a los Juzgados de Familia correspondientes, acompañados de un escrito de demanda el cual será el requisito indispensable para iniciar un proceso judicial y en compañía de un abogado o representante legal.

Ambas vías fomentan y promueven la conciliación como el método alterno pacifico de solución de controversias con el objetivo de resguardar y proteger los derechos y obligaciones de la familia y sus integrantes, de velar por el interés superior del niño, niña, adolescente, adulto mayor o personas discapacitadas declaradas incapaces judicialmente, descongestionar procesos judiciales de familia y evitar procesos engorrosos y caros.

Mediante resultados obtenidos por parte del Ministerio de Familia, Niñez y Adolescencia y Juzgados de Familia de la ciudad de Masaya durante el primer semestre del año 2016 fue sacado un porcentaje que muestra y compara la eficacia y efectividad de la vía administrativa y vía judicial. La totalidad de causas que existieron durante ese periodo y el porcentaje de Acuerdos y No Acuerdos que se llevaron a cabo.

JUSTIFICACION

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del estado, sin embargo los deberes y derechos de la familia se ven truncados de manera que queda desprotegido el interés superior del mismo y la integridad familiar de diferentes maneras, lo que conlleva a pasar por procesos de familia que te desestabilizan emocional y económicamente.

El Código de Familia establece la vía administrativa y judicial como las dos únicas opciones que velan por la integración, protección y equidad de las relaciones intrafamiliares, primeramente, mediante la figura jurídica de la conciliación, es por eso que analizamos comparativamente ambas vías para reconocer y mostrar cual es más efectiva y segura para el desarrollo y bienestar de la familia y que el más necesitado haga uso directo de esta vía en pro del bienestar común de la familia.

CAPITULO I

I. GENERALIDADES DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA Y LA CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIA DE PROCESOS DE FAMILIA.

1.1 Reseña Histórica de los Métodos de Resolución Alterna de Conflictos en Materia de Familia en Nicaragua.

Tradicionalmente la solución de los conflictos en Nicaragua se ha basado en una cultura adversarial. No es hasta los últimos veinte años que se empieza a hacer eco en la implementación de métodos de resolución alterna de conflictos que contribuyan con la solución pacífica de los conflictos. (Espinoza, 2013)

Hace unas décadas era inusual escuchar acerca de Mediación, Arbitrajes o Conciliación como opciones viables para la solución de un problema jurídico. Y si bien en La legislación como el antiguo Código de Procedimiento Civil en el Título XIII, se establecía la figura de estos métodos de resolución de conflictos, estos eran tomados desde un punto de vista meramente formal, donde el objetivo no era la solución del problema en sí, sino pasar lo más rápido posible por esta etapa para llegar al juicio.

Ante el crecimiento de los conflictos y la carga en el sistema judicial surgen los métodos alternos de resolución alternos de conflictos, lo que constituyen mecanismos alternos a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria, que permiten la resolución expedita de conflictos surgidos entre partes de una determinada relación jurídica. (Gonzalez & Rodriguez, 2010)

Estos mecanismos de resolución alternos de conflictos presentes en la legislación permiten la manera de resolver un problema o litigio Jurídico, sin que se recurra a actos de violencia o que las pueda resolver un juez en un determinado proceso, teniendo en cuenta que estos mecanismos son formas de administrar justicia donde las partes o protagonistas de un conflicto sea de manera voluntaria, por

requerimiento asistan frente a un tercero a fin de encontrar la solución mutua de su desavenencia.

En el año de 1979 se promulgó en nuestro país el Estatuto Fundamental y Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pero es hasta el 9 de enero de 1987 que se promulga la Constitución Política de la República, donde se recogen los derechos de familia en el Capítulo IV en los artículos 70 al 79. (Nacional, Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987)

Es en esta etapa, que el derecho de Familia en Nicaragua pasa por diferentes cambios Jurídicos a través de la creación de nuevas leyes que derogarían las normas sustantivas contenidas en el Código Civil que regulaba el derecho de familia de una manera civilista y a su vez significó un cambio en el actuar procedimental.

El derecho de Familia estaba integrado en la década de los 80 y 90 por un marco jurídico de leyes especiales tales como: Ley de Adopción decreto no. 862 Ley que regularía el procedimiento especial para que el adoptado entrare a formar parte de la familia del adoptante, procedimiento que era ventilado ante el Juez Civil de Distrito del domicilio del menor adoptado, para esto se necesitaba la resolución favorable del consejo de Adopción, organismo creado por la ley para ejecutar las políticas de adopción y otorgada la Adopción mediante sentencia, el juez mediante oficio al registrador del estado civil de las personas ordenaba la cancelación del asiento o acta que existía en relación al nacimiento del adoptado y se inscribía en forma de reposición como si se tratara del nacimiento de un hijo consanguíneo de los adoptantes. (Nacional, Decreto no. 862 Ley de Adopción, 1981)

Con la ley de adopción de 1981 el procedimiento para que el adoptado entrare a formar parte de la familia adoptante era ventilado en dos instancias, uno administrativamente que lo ejercía el Consejo de adopción organismo

dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual recibía y conocía de las solicitudes presentadas a fin de revisar y cumplir con la función técnica especializada que requería la adopción, recibida la solicitud el Consejo de Adopción ordenaba la investigación biopsicosociales a los adoptantes para brindar así la resolución favorable o no favorable tomando en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. El otro procedimiento era el ventilado ante la autoridad Judicial el Juez de distrito Civil del domicilio del adoptante o el juez de familia, y como requisito principal se debía acompañar a la solicitud de adopción la resolución favorable del Consejo de Adopción.

Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos, decreto no. 1065, esta ley regulaba el conjunto de responsabilidades equitativas de los progenitores con sus hijos e hijas de proteger, educar, representar, instruir y cuidar de sus hijos menores. (Nacional, Decreto no. 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre e hijos., 1982)

Con la Ley Reguladora de las relaciones, madre, padre e hijos se establecían los parámetros de la igualdad y responsabilidad de los padres del cuidado, crianza y educación de sus hijos, así como la obligación de suministrar alimentos y todos los medios materiales necesarios para el desarrollo integral de ellos, la representación extrajudicialmente y judicialmente a sus hijos y administrar sus bienes, cuando convivan juntos los padres y aun cuando los padres vivan separados.

Ley para la disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes, ley no 38 ley que establecía los parámetros procedimentales para disolver el matrimonio por la voluntad de una de las partes a través de una sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil del domicilio de Conyugal o del otro Cónyuge (Nacional, Ley no.38 Ley para la Disolucion del Vinculo Matrimonial por voluntad de una de las partes, 1988)

La ley no. 38 da origen a la Conciliación como un método de resolución alterna de conflicto en materia de familia, ya que en su artículo 9 expresaba que cuando los Cónyuges no llegasen a acuerdo en relación a la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados, así como el monto de la pensión a recibir y la situación de los bienes comunes, la ley facultaba al juez de la causa a citar a las partes a un trámite conciliatorio a fin de evitar el proceso y de no llegar a acuerdos el proceso continuaba y el juez dictaba sentencia en el término de ley.

En el año de 1992 se publicaba en la Gaceta Diario Oficial la Ley no. 143 Ley de alimentos, la cual regulaba el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos, a través de demanda presentada ante el juez de distrito competente, juicio que seguía los tramites del proceso Sumario en base al sistema probatorio y resolvía a través de sentencia las pensiones con la mayor equidad (Nacional, Ley no. 143 Ley de Alimentos, 1992)

En la ley no se expresaba la Conciliación como un método alternativo de resolución de conflicto como si lo establecía la ley no. 38, mediante el cual las partes llegasen a acuerdos y evitar el proceso judicial, pero con la entrada en vigencia de la ley 260 ley orgánica del poder judicial se estableció la mediación como método alternativo de resolución de conflicto en el proceso de alimentos por ser parte de materia de familia.

Con la entrada de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial , promulgada en 1998 se comienza a utilizar con más auge el termino de Resolución Alterna de Conflicto puesto que la ley en su Art. 94 prevé la mediación en los procesos de familia, civiles, mercantiles, agrarios y laborales, citando el articulo antes mencionado "En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados. (Nacional, Ley no. 260 Ley Organica del Poder Judicial, 1998)

Es a partir de esta fecha que los métodos alternos de resolución de conflictos toman un auge preponderante en materia de Familia en nuestro sistema judicial, a su vez significo un avance en la administración de justicia, ya que las partes en conflicto podían hacer uso de los métodos a fin de evitar un proceso largo y costoso, ejemplo de esto eran los casos de disolución del Vínculo Matrimonial por una de las partes donde los protagonistas del proceso podían llegar a una conciliación judicial y se evitaba el juicio, y en las otras causas relacionadas en derecho de familia primaba la mediación como método de resolución de conflictos.

En el año de 2007 y con la entrada en Vigencia de la Ley 623. Ley de Responsabilidad Materna y Paterna ley que vendría a establecer los derechos de la niñez del reconocimiento de sus progenitores, el derecho a su inscripción en el registro civil de las personas, la determinación de la filiación, paterna y materna, así como de pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos (Nacional, Ley No. 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, 2007)

En el título II Capítulo I artículos 17 al 19 establecía la Conciliación como el método de resolución alterna de conflicto en materia de alimentos a los hijos e hijas, artículos que establecían el requisito de agotar la Conciliación en la vía administrativa, en este caso ante el Ministerio de la Familia del domicilio más cercano del hijo o hija para poder presentar la demanda de Pensión alimenticia ante los juzgados de familia en caso de no llegar a acuerdos en sede administrativa.

El tramite lo ejercía la madre o el padre que tenía la tutela del hijo o hija menor de edad, o el hijo o hija mayor de edad que continuaba estudiando con provecho o que fuera una persona con capacidades diferentes, ante el Ministerio de la Familia que a través de sus funcionarios comprobaban la existencia del vínculo de filiación y citaban a la parte demandada a trámite Conciliatorio, una vez estando las partes presentes, el funcionario del Ministerio de la Familia presidia el acto como

conciliador, conciliación que abarcaba el monto de la pensión y la forma de pago de la pensión, de llegar a acuerdo las partes firmaban el acta de Conciliación, la cual prestaba merito ejecutivo para hacerla valer en caso de incumplimiento en la vía judicial, y en caso de no llegar las partes a acuerdo el servidor público correspondiente advertía a las partes de dar por concluido el acto de Conciliación en la vía administrativa lo cual se hacía constar en el acta correspondiente y que disponían de acudir a los Juzgados de Familia para hacer uso de sus derechos.

Nuestro actual Código de Familia, Ley 870 surgió del esfuerzo de unificar todas las leyes referentes a la familia en una sola ley. El primer Código de Familia existente en nuestra legislación fue en el año de 1994 posteriormente, se realizaron cambios en el año 2004 y de nuevo en 2008. Fue hasta en 2010 que se retomó el proyecto del Código de Familia y a partir de la fecha la Ley 870 fue aprobada el 24 de junio de 2014 y publicada en la Gaceta no. 190 del 8 de octubre de 2014, entrando en vigencia el 8 de abril del año 2015.

La legislación actual establece en los procesos de familia la Conciliación como Método Alternativo de Resolución de Conflicto sea en sede Administrativa o Judicial; la cual es obligatoria en asuntos de familia. La conciliación judicial mata la conciliación administrativa en trámite (Artos. 433, 434 CF).

1.1.2 Principios Rectores de los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos.

El artículo 1 de la ley de Mediación y arbitraje establece entre sus disposiciones generales que toda persona natural o Jurídica incluyendo el estado en sus relaciones contractuales tiene el derecho de recurrir a la mediación y al arbitraje, así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias personales patrimoniales y no patrimoniales. (Nacional, Ley No. 540 Ley de Mediación y Arbitraje, 2005)

El artículo 1 de nuestro código civil expresa que una persona es todo ser capaz de ejercer derecho y contraer obligaciones y los artículos 2, 3 señalan la diferencia de personas naturales y jurídicas, llamando a personas naturales a todos los individuos de la especie humana no importando sexo, edad, estirpe o condición, así mismo señala que las personas jurídicas son las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad Pública. Es decir que todas las personas, empresas, sociedades, existentes en el territorio nacional tienen el derecho a través de la ley de llegar a métodos alternos de resolución de conflictos sea la mediación, arbitraje u otros métodos como la conciliación y la negociación a fin de evitar un litigio, costoso, largo y solucionar sus problemas jurídicos a través de un tercero neutral.

El artículo 3 de la ley no. 540 Ley de Mediación y arbitraje señala los principios que rigen a los métodos alternos de resolución de conflicto, entre los cuales se destacan:

A) PREEMINENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

“El Principio de la autonomía de la voluntad consiste en considerar que toda persona solo puede obligarse en virtud de su propio querer libremente manifestado” (Hernandez, 2012)

Con base a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad de las partes consiste en el respeto a la capacidad y destreza de los concurrentes para alcanzar

un acuerdo basado a sus voluntades y satisfacer sus necesidades e intereses que permiten resolver un ejercicio sin recurrir a la fuerza, o sin que la resuelva un juez.

B) VOLUNTARIEDAD. La Real Academia de La lengua española lo define como:” La determinación de la propia voluntad por mero antojo y sin otra razón para lo que se resuelve” (Española, 2014)

Es más que la capacidad de decisión de los concurrentes de tramitar y resolver sus diferencias jurídicas a través de mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos de manera voluntaria y personal sin que exista alguna coacción. Las partes o Protagonistas son libre de determinar voluntariamente si llegar a acuerdos o no en un trámite alterno de resolución de conflicto.

C) CONFIDENCIALIDAD. Según la Real Academia de la Lengua Española la palabra confidencialidad viene de confidencial y significa “que se hace o se dice en la confianza de que se mantendrá la reserva de lo hecho o lo dicho” (Española, 2014)

Entonces la confidencialidad en el uso de los métodos alternos de resolución de conflictos es la privacidad o reserva de la información obtenida durante el proceso a menos que las partes dispongan otra cosa. Este principio es de obligatorio cumplimiento tanto para el tercero imparcial como para los disputantes y todos aquellos que de una u otra forma hayan participado en el proceso. El único documento que en todo caso no es confidencial es el acta de acuerdo.

D) IMPARCIALIDAD. Para Osorio la imparcialidad significa “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud” (Ossorio, 1993)

En la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflicto el tercero neutral debe actuar de manera imparcial para todas las partes, sin que exista beneficio o prejuicios a algunas de las partes presentes a fin de conducir un proceso correcto y se puedan llegar a acuerdos beneficios y reparadores para tantas partes como sean en el proceso.

E) CELERIDAD. El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua establece que los actos procesales deben realizarse sin demora, evitando toda dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal (Nacional, Ley no. 902 Codigo de Procedimiento Civil de la republica de Nicaragua, 2015)

Partiendo del concepto civilista en la legislación actual este principio garantiza la resolución del conflicto en un menor tiempo, respecto al proceso judicial. Es de factible cumplimiento debido a que los mecanismos de Resolución Alterna de Conflicto (RAC), son ajenos a cualquier tipo de formalismos legales.

F) FLEXIBILIDAD. La Real Academia de La Lengua Española lo define: “Lo que no se sujeta a normas estrictas o a dogmas o a trabas” (Española, 2014)

Este principio es opuesto al de rigidez procesal. Los mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos, brindan la oportunidad a los concurrentes de integrar soluciones creativas a sus conflictos en el procedimiento flexible e informal.

1.1.3 Tipos de Procesos de los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos en Nicaragua.

La mediación, conciliación, arbitraje y negociación, son los cuatro métodos de resolución alternativa de conflictos que se practican con buen suceso en Nicaragua, permitiendo una nueva forma de participación ciudadana en la gestión de resolución de los problemas.

a) La Mediación: Para Cabanellas, la mediación es la “Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha”. (Cuevas, 1993)

La mediación es un mecanismo de resolución alternativa de conflictos donde dos personas o más, buscan soluciones satisfactorias a sus intereses y necesidades, para esto es necesaria la participación de un tercero ajeno al conflicto quien actúa de manera imparcial a los concurrentes y facilita la comunicación del proceso. En la mediación rigen las características de voluntariedad, confidencialidad, participación de las partes, flexibles y económicas, según la ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje de nuestra legislación. Las mediaciones se pueden realizar entre organizaciones, sociedades mercantiles, personas naturales o comunidades, donde se solicita a un tercero llamado mediador que es quien facilita su asistencia para llegar a un arreglo amistoso y sin conflictos entre las partes. El mediador no está facultado para imponer cómo debe resolverse el problema, ya que debe prevalecer la autonomía y la voluntad de las partes.

La legislación nicaragüense prevé la mediación como un método alternativo de resolución de conflicto Civil, en la ley 902 Código Procesal Civil arto. 406 y define dos tipos de mediaciones, la mediación previa al proceso y la mediación durante el proceso. En materia penal la ley 406 Código Procesal Penal el artículo 57 y 58 de la ley establece la mediación previa y mediación durante el proceso como un método de resolución alternativa de conflicto.

b) La Conciliación: Para Osorio “La conciliación es la Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí”. (Ossorio, 1993)

Entonces la palabra Conciliar es un método de resolución de conflictos que significa armonizar, con este método se persigue el mismo propósito que una mediación. “pretende que no nazca el juicio y que iniciado éste, el mismo no continúe” pero con la única diferencia que actúa un tercero imparcial llamado conciliador y este si propone soluciones, alternativas o sugerencias al conflicto. La conciliación es utilizada en los tribunales laborales y de Familia. El proceso de conciliación laboral es asistido por un abogado conciliador del Ministerio del Trabajo, o el juez que conoce de la causa y en Familia es asistido en la vía administrativa por servidores públicos que son conciliadores debidamente acreditados del Ministerio de Familia y en la judicial hay una etapa donde el juez actúa como asesor y orientador, procediendo de la manera más conveniente al interés familiar y superior de los mismos. En nuestra legislación vigente la Conciliación como un método alterno de resolución de conflictos es utilizado en la materia laboral, en los procesos de Justicia penal especializada para adolescente y en materia de familia.

c) El Arbitraje: Para Ossorio, el arbitraje es la Acción y facultad de resolución confiadas a un árbitro, Juicio arbitral, Laudo o resolución que en tal procedimiento se adopta, entonces en concordancia al autor y a nuestra norma el arbitraje es el medio de resolución alterna de conflicto, por el cual las partes optan resolver ante un tribunal arbitral o colegiado mediante un Laudo que es la decisión de la controversia y que es de obligatorio cumplimiento para las partes en el proceso. (Ossorio, 1993)

Al escoger las partes las resoluciones de la Controversia, optan por un procedimiento privado en lugar de acudir ante los tribunales de justicia. El arbitraje promueve la participación ciudadana, la cultura de paz, la convivencia y uso de

métodos alternos de solución de conflictos, donde los inversionistas nacionales y extranjeros resuelvan sus controversias comerciales de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Es un mecanismo alternativo de resolución de conflicto que surge de la voluntad de las partes quienes delegan a un tercero imparcial llamado árbitro a fin de resolver las diferencias entre las partes a través de un laudo arbitral que será de obligatorio cumplimiento para las partes.

En base al artículo 24 incisos d y e de la Ley no. 540 Ley de Mediación y Arbitraje existen dos tipos de arbitraje:

d) “Arbitraje de Derecho”: Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.

e) “Arbitraje de Equidad” (“ex aequo et bono”): Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos. (Nacional, Ley No. 540 Ley de Mediación y Arbitraje, 2005)

De lo anterior podemos afirmar que la resolución de controversias mediante el método del arbitraje según la ley 540 requiere que las partes contractuales o disputantes de alguna desavenencia jurídica acuerden antes el tipo del tribunal que decidirá la solución de la controversia. Nuestra legislación prevé dos tipos de arbitraje, uno denominado arbitraje de derecho, es decir este tribunal se fundamentará y actuará en base al principio de legalidad, ajustada en las leyes y reglamentos vigentes para la toma de los acuerdos en el laudo arbitral, y a diferencia el tribunal de equidad no actúa bajo los conocimientos jurídicos o leyes, sino el entendimiento de lo justo y equitativo para las partes.

d) La Negociación: Según el Dr. Magistrado Marvin Aguilar “La negociación consiste en solucionar su conflicto sin intervención de terceras personas o de los facilitadores y los compromisos que adquieren las partes se constituyen en

obligaciones morales y de palabra, ya que la ley no les ha concedido un efecto jurídico a estos acuerdos” (Judicial, 2015)

Es el proceso por el cual las partes interesadas resuelven conflictos, acuerdan líneas de Conductas, buscan ventajas individuales o colectivas o procuran obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos. Se toma la negociación como un medio de resolución alterna de conflictos o situaciones donde la acción es multilateral. La negociación es un método alternativo de resolución de conflicto en el que dos o más partes dentro del proceso dialogan directamente con el objetivo de resolver un asunto o un problema jurídico que les causa perjuicios.

1.2 GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

1.2.1 Concepto de Conciliación en Procesos de Familia.

Entre los diferentes métodos de resolución alterna de Conflictos en nuestro país se encuentra la Conciliación, lo Cual para Cabanellas, la Conciliación es la Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. (Cuevas, 1993)

La conciliación en materia de Familia es el método utilizado como mecanismo de resolución alterna de conflictos por el cual las partes que presenten un problema jurídico familiar asisten ante un tercero neutral denominado conciliador el cual tendrá el rol de facilitar la comunicación entre las partes a fin de que estas lleguen a un acuerdo conciliatorio que les permita satisfacer sus intereses, en nuestro actual código de familia la ley menciona dos autoridades competentes para conciliar, el Ministerio de la Familia como la vía administrativa y a los jueces de familia que conozcan del expediente judicial.

Existen dos tipos de Conciliación en materia de familia en nuestra legislación vigente:

1. **Conciliación extrajudicial:** “La conciliación extrajudicial es aquella que se verifica fuera del contexto del organismo judicial, el cual puede celebrarse mediante un mecanismo ad hoc o administrativo” (Cruz, 2011)

Es el medio alternativo al proceso Judicial, mediante el cual las partes en conflicto pueden solucionar sus problemas sin acudir a Juicio. Resulta un medio flexible para resolver los problemas, ya que las partes acuden frente a un tercero llamado Conciliador en la búsqueda de soluciones beneficiosas a sus intereses y el acuerdo al que llegan las partes es homologable. En la Conciliación extrajudicial interviene el Ministerio de familia.

2. **Conciliación Judicial:** “La conciliación judicial es aquella que se verifica durante el desarrollo del proceso, la controversia surgida entre las partes ha sido sometida al conocimiento de los tribunales para que sean los jueces que decidan a quien asiste el derecho” (Cruz, 2011)

Es el medio de resolución alterna de Conflicto mediante Sentencia, es una forma especial de concluir el proceso judicial. Quien dirige la audiencia de Conciliación es el Juez que conoce la causa quien propone las bases del arreglo, homologa y convalida lo acordado entre las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada dentro del marco de la legalidad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 870 Código de familia, aprobada el 24 de junio de 2014 y publicada en la Gaceta no. 190 del 8 de octubre de 2014, la norma prevé la Conciliación como un método de resolución alterno de Conflicto donde las partes acuden a un tercero imparcial llamado Conciliador a fin de homologar y encontrar soluciones que satisfagan sus intereses.

El Artículo 568 del Código de Familia establece entre los requisitos de solicitud las partes que intervienen en la conciliación:

- a) El demandante o solicitante, que es la persona que solicita la audiencia de conciliación.
- b) El demandado o solicitado, que es la persona llamada a comparecer a la audiencia de conciliación.
- c) El conciliador: Que es un tercero neutral y calificado que ayuda a acercar las diferencias. Es la persona autorizada por la ley para que intervenga como mediador en un conflicto de intereses, propiciando una solución amigable.

En sentido estricto, la conciliación no es una actividad judicial, puesto que es eminentemente voluntaria, no debe existir presión, para procurar el acuerdo, sino que el conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto y a presenciar y registrar el acuerdo a

que han llegado estas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral.

1.2.2 Características de la Conciliación.

Tomando como base lo antes mencionado, podemos definir que la conciliación como un método de resolución alterna de conflictos en materia de familia en nuestro país y regulado por la ley 870 Código de familia presenta las siguientes características:

✓ Mecanismo de acceso a la administración de justicia.

“El Dr. Marvin Aguilar asevero en el segundo Congreso Nacional de métodos de resolución de conflictos es una nueva forma de participación Ciudadana” (Judicial, 2015)

La conciliación constituye un mecanismo de acceso a la administración de justicia en tanto con ella se resuelve el conflicto suscitado entre las partes, evitando que ellas acudan ante el juez a ventilar de nuevo el asunto. Además, la celeridad e informalidad del proceso conciliatorio hace más viable el contacto entre las partes y facilita la comunicación entre ellas.

✓ Mecanismo de resolución alterna de Conflicto.

“La Mediación, la conciliación, arbitraje son los cuatros métodos de resolución alterna de Conflictos que se practican con buen suceso en Nicaragua” (Judicial, 2015)

En base a lo antes dicho por el Magistrado Marvin Aguilar la conciliación es un Mecanismo de Resolución Alterna de Conflicto, por cuanto ella se torna para las partes, en una opción diferente a la labor de administración de justicia que lleva a

cabo el Estado, quedando el conflicto solucionado definitivamente, sin que sea necesario esperar el pronunciamiento judicial.

En materia de derecho de Familia las partes son llamadas protagonistas y estas pueden hacer uso del derecho de convocar a audiencia de Conciliación cuando surjan conflictos en el seno familiar, a fin de que ellas a través del tercero conciliador puedan resolver el conflicto mediante un acuerdo ratificado y firmado por los protagonistas y el conciliador; evitando así, el proceso judicial.

✓ **Forma de resolver los conflictos con intervención de un tercero.**

Dentro del principio señalado por la Ley 540 ley de Mediación y Arbitraje hace énfasis que todas las personas dentro del territorio nacional tienen el derecho a la utilización de Métodos alternos de resolución de solución de controversias y en materia de familia prima la Conciliación y la ley establece dos instancia competentes la conciliación administrativa frente a un tercero y la Conciliación Judicial donde el juez hace el papel de conciliador en la audiencia inicial o en la Clausura anticipada de la audiencia de vista.(Artículos 524,531, 562 CF) (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Como ya hemos abordado anteriormente en materia de familia el tercero o Conciliador debe de actuar de manera imparcial, en pos de acercar a las partes en la búsqueda de acuerdos armoniosos, y está facultado por la ley de intervenir en el conflicto a fin solucionar las controversias.

Con la única excepción de no brindar un determinado criterio, así como de no intervenir, cuando tenga vínculos de parentesco con cualquiera de las partes.

✓ **Sistema voluntario, privado y bilateral.**

La conciliación tiene carácter eminentemente voluntario en la medida en que, a pesar de que la conciliación pueda llegar a constituir requisito de procedibilidad

para iniciar el proceso judicial, la disposición del derecho a través de los acuerdos conciliatorios sólo puede hacerse en ejercicio del libre albedrío de las partes, so pena de que la conciliación quede viciada de nulidad.

Además, es un sistema privado y bilateral en la medida en que para su perfeccionamiento es necesario que las partes actúen en consenso, lo cual aplica no sólo para la suscripción del acuerdo conciliatorio sino también para la selección de la persona que interviene como conciliador.

1.2.3 Principios Rectores de la Conciliación en los Procesos de Familia.

- **Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.**

La Constitución Política de la Republica en su artículo 71 párrafo primero, establece que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene vigencia la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña. Por ende, la familia, la Sociedad, el Estado y las instituciones privadas y públicas deben de brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes reconociéndoles sus derechos y respetándolos sus libertades y garantías como persona. (Nacional, Constitución Política de la Republica de Nicaragua, 2014)

Como se ha abordado anteriormente, las instituciones administrativas y judiciales en el ejercicio de sus funciones deben de actuar a este principio Constitucional, entendiéndose el interés superior del niño, niña y adolescente como todo aquello que favorezca al pleno desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural en consonancia con la evolución de sus facultades o lo beneficien en su máximo grado, y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.

- **Igualdad de Derechos**

Como un Principio rector la Ley 870 Código de familia dispone en su artículo 2 inciso g que la igualdad de derechos, deberes y oportunidades en las relaciones del hombre y la mujer mediante la coparticipación en responsabilidades familiares entre los hijos e hijas (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

El Código de familia llega a solidificar las bases de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, es así que tanto en la vía administrativa y judicial se debe de procurar que las unidades en las relaciones familiares sean debidamente protegidas, es así el caso que en las conciliaciones administrativas no se pueden llegar a acuerdos que afecten u omitan derechos de otros.

- **Gratuidad**

El artículo 451 del CF establece que todas las actuaciones en los procesos de familia tanto en la vía administrativa como judicial son gratuitas y los documentos en materia de familia están exentos de papel sellado y timbres fiscales. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

El acceso a las instalaciones y las tramites realizadas en las delegaciones del Ministerio de familia no representan costo alguno. El trámite de Conciliación, la solicitud y la participación en las audiencias no son onerosas. En los procesos judiciales no existe un formalismo legal como está presente en la materia civil o notarial.

- **Protección Integral a la Familia.**

Dentro de los Principios rectores en el artículo 2 de La Ley 870 Código de Familia protege de manera integral a la familia y a todos sus miembros en base al interés superior de los mismos. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Todas las cuestiones que se desarrollen en el ámbito familiar y que merezcan la tutela efectiva del estado sea de manera administrativa o judicial deberán ser

abordadas integralmente, es decir que todas las instituciones deben de actuar conforme sus competencias y en base a la legalidad a fin de proteger a la familia en conjunto.

- **Accesibilidad**

La Justicia en Nicaragua es gratuita y todas las personas tienen derecho de acudir ante los tribunales a fin de hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe de garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Toda persona a como hemos abordado anteriormente tiene derecho de acudir y promover la actividad de las autoridades administrativas y judiciales en materia de familia a fin de obtener la tutela efectiva de cada uno de sus derechos o intereses.

- **Oralidad, celeridad e intermediación.**

Las actuaciones en materia de familia se basan en este principio donde la parte que dirige el proceso sea el servidor Público Conciliador o el Juez que conoce de la causa, deberán presidir sus actos y emplearan consensos entre las partes en la búsqueda de celeridad y no de retardación. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Cuando las personas acuden a conciliación en la vía administrativa o judicial, las partes deben de garantizar que todo lo actuado se desarrolle bajo la oralidad, ya que esta es el medio fundamental de las actuaciones; las audiencias de Conciliación deben de ser ágiles y se debe de evitar todo tipo de expresiones indecorosas, ofensivas y humillantes que hagan retardar la audiencia. Así como el juez debe de estar presente en la práctica de audiencia, escuchar a las partes en la defensa de sus derechos, el conciliador también debe de ajustarse a este principio.

- **Equidad de Género**

En los procesos de familia las autoridades administrativas y judiciales procuran que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base a la equidad de derechos entre el hombre y la mujer, observando el interés superior del niño, niña o adolescente, personas declaradas judicialmente incapaces y personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

- **Imparcialidad**

El artículo 452 establece que las autoridades judiciales de familia deben de excusarse de oficio para conocer de la causa cuando concurran en algunas causales del derecho común y en su segundo párrafo menciona que las autoridades administrativas deben de estar sujetas a esta condición. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

En materia de familia las conciliaciones administrativas y judiciales, el actuar del tercero o Conciliador debe de ser Neutral, sin tener ningún interés en el asunto o tomar prejuicios o beneficios para ninguna de las partes. Por tanto, las autoridades administrativas o judiciales que conozcan del asunto deben de actuar de manera imparcial o podrían ser recusados por las partes bajo los causales del derecho común como por ejemplo que el juez tenga interés personal directo o indirecto o también de que el conciliador sea pariente de uno de los protagonistas.

- **Veracidad**

El artículo 529 del CF establece la Finalidad de la audiencia de vista de la causa donde las partes informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos del debate, así mismo el artículo 575 en las audiencias de conciliación las partes tienen la oportunidad de defender sus derechos y de probar cada una de sus pretensiones. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Este principio aplicable en la conciliación como método de resolución alterna de conflictos consiste en comprobar o constatar la veracidad de los hechos es decir es un principio que muestra la necesidad de evaluar el grado de verdad de lo que ocurre, si no hay contradicciones o dudas que ponen en causa la fiabilidad de los hechos tanto en la vía administrativa como Judicial.

- **Buena Fe**

El artículo 14 de la ley 902 Código de Procedimiento civil establece que las partes, sus representantes y todos los que participan en un proceso deben de ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la lealtad y buena fe, es decir, las partes deben cumplir estrictamente a los principios del proceso. (Nacional, Ley no. 902 Código de Procedimiento Civil de la república de Nicaragua, 2015)

Las partes que requieran la tutela efectiva de sus derechos por parte del estado a través de sus instituciones competentes, deben de actuar en la búsqueda del equilibrio de la justicia, deben de evitar actuaciones que desencadenen la retardación de justicia, deben guardarse respeto a fin de garantizar uno de los principios inherentes del ser humano como es el respeto a su dignidad e igualdad de sus derechos. El judicial Conciliador o Conciliador en sede administrativa debe de garantizar que se cumplan en cada una de las audiencias estos principios, ya que son ellos los que dirigen el procedimiento.

- **Legalidad**

El artículo 436 establece el principio de la interpretación de las normas de procedimiento en cada una de las audiencias (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014).

Cuando se habla del principio de legalidad, este se refiere que las actuaciones de los particulares o usuarios como al de las Instituciones de la Administración pública del Estado, en los Procesos de Familia deben estar dentro del marco de las leyes, La Constitución Política, La legislación Vigente del Código de Familia, Instrumentos y Tratados Internacionales vigentes.

1.2.4 Marco Jurídico de la Conciliación en Materia de Procesos de Familia.

➤ Fundamentos Constitucionales.

La conciliación extrajudicial se fundamenta constitucionalmente en nuestra carta magna en su última reforma que entró en vigencia para el año 2014 donde su artículo 160 párrafo segundo cita:

“la administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley” (Nacional, Constitución Política de la República de Nicaragua, 2014).

➤ Fundamentos Legales.

Los principales ordenamientos legales que han tratado el tema de conciliación en materia de familia en Nicaragua son:

- Ley No. 870, Código de Familia (Titulo III)
- Ley 287, Código de la Niñez y Adolescencia.
- Acuerdo 107 de la Corte Suprema de Justicia.
- Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (Pacto De San José).
- Declaración Americana De Los Derechos Y Los Deberes Del Hombre.
- Ley Del Adulto Mayor, Ley 720.
- Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW, Por Sus Siglas En inglés)
- Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer
- Convención De Los Derechos Del Niño Y La Niña.
- Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias
- Convenio De Nueva York Sobre La Obtención De Alimentos
- Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menor.

La Corte Suprema de Justicia y el Estado en general, han ayudado a la creación de dichos fundamentos constitucionales y legales; convenios internacionales y nacionales con el propósito de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia sin la necesidad de caer en procesos judiciales engorrosos, costosos y dilatados; respetando y haciendo valer por medio de un marco legal los deberes y derechos del más necesitado en los procesos de familia.

1.3 Clases de Conciliación en los Procesos de Familia de la Ley 870

1.3.1 CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

A. Institución facultada para conciliar en materia administrativa.

La facultad de conciliar en la vía administrativa corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, podrá intervenir en los asuntos familiares sujetos a su competencia por vía conciliatoria, a objeto de lograr acuerdos o compromisos entre las partes, como espacio de avenimientos a sus conflictos, previo al proceso judicial. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

El Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez a través de sus delegaciones departamentales podrá conciliar procesos de familia administrativamente a través de servidores públicos acreditados para conciliar y con conocimientos y experiencia en conflictos familiares

B. Casos familiares conciliables en sede administrativa.

Asuntos relacionados con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivar de las relaciones padre, madre, hijas o hijos. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

C. Del Conciliador. Requisitos, facultades y deberes.

El Código de Familia, Ley 870. Establece en su artículo 563 los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos
- c) Ser mayor de veintiún años

- d) Ser profesional en cualquiera de las siguientes carreras: derecho, psicología, trabajo social o sociología y;
- e) Haber aprobado curso sobre derecho de familia que impartirá el Instituto de Altos Estudios Judiciales o el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

La constitución y las leyes garantizan personas capacitadas para el papel del conciliador, el art. 16 de la Constitución Política de Nicaragua expresa los requisitos para ser nacional, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos requiere ser una persona capaz y correcta dentro de la sociedad, sin ningún antecedente penal, ser mayor de veintiún años, profesional y haber aprobado curso sobre derecho de familia porque la persona debe poseer ciertos conocimientos y herramientas necesarias que como conciliador le ayudaran a resolver el conflicto de la manera más justa.

Facultades y Deberes.

El Código de Familia, Ley 870. Establece en su artículo 566 las facultades, deberes y limitaciones de la persona a cargo de la conciliación.

a) Convocar a las partes a conciliar.

El conciliador debe a través de invitación formal, convocar a las partes a conciliación señalando día, hora y lugar de la audiencia;

b) Conducir el procedimiento de conciliación.

Para eso, es necesario que el conciliador cumpla con estrictas normas éticas profesionales entre ellas, su deber de imparcialidad, independencia, confidencialidad e información a las partes, teniendo en cuenta además las circunstancias particulares del caso, las peticiones de las partes y la voluntad de éstas de lograr un acuerdo satisfactorio;

c) Promover un ambiente de armonía y confianza entre las partes

La promoción de esto lleva a mayores posibilidades de llegar a un acuerdo, con disposición al diálogo, manteniendo siempre la confidencialidad en su actuar.

d) Informar a las partes sobre el procedimiento, alcances y efectos de la conciliación.

El conciliador tiene el deber de informar cual es el papel de las partes, el de sus asesores, asesoras, representantes u observadores si los hubieren en cada etapa al proceso de conciliación procurando los principios de buena fe y respeto mutuo que rigen este proceso así como las implicaciones legales de los acuerdos que se tomen.

e) Instruir a los representantes de las partes sobre la facultad de firmar el acta de conciliación y suscribirla junto con ellos;

Como representantes tienen que participar en cada etapa conciliatoria junto con su representado, llegando a acuerdos mutuos, siendo partícipes de la legalidad y ratificación del acuerdo evitando en un futuro problemas o malas interpretaciones.

f) Formular, en cualquier etapa del procedimiento de conciliación, propuestas tendientes a facilitar la solución amistosa del asunto.

Esto quiere decir que el conciliador tiene que fijar propuestas que ayuden en la búsqueda de soluciones pacíficas y formularlas en cada etapa que sea necesario cuando las partes estén inconformes o en disputa.

g) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses;

El conciliador es un tercero que ayuda a la solución justa del conflicto de intereses ajeno a él, por lo tanto, como servidor público no puede intervenir en una conciliación donde tenga que ver directa o indirectamente en el conflicto.

h) Elaborar el acta respectiva.

El conciliador debe cumplir con los requisitos formales y de fondo para la elaboración del acta de conciliación la que deberá ser suscrita al final de la hoja por las partes, y por la conciliadora o el conciliador respectivo, dejando constancia de quien se excusa firmar si fuese el caso. El acta se firmará el día de la conciliación en el mismo acto.

i) Instruir a las partes sobre el derecho que les asiste de recurrir a la vía judicial correspondiente.

A pesar de ser la vía administrativa un proceso más efectivo y eficaz el conciliador está en el deber de explicarle a las partes que de no llegar a un acuerdo administrativo, o de incumplir el acuerdo pueden pasar sus pretensiones a la consideración del judicial correspondiente.

j) Cualquiera de las partes, puede solicitar que se designe un nuevo conciliador.

Las partes dentro de su derecho que les asiste pueden cambiar antes o durante la audiencia al conciliador de su caso, exponiendo sus razones que la justifiquen.

1.3.2 CONCILIACIÓN JUDICIAL

A. Institución facultada para conciliar en materia judicial.

El Código de Familia, Ley 870. Establece que la facultad de conciliar en la vía judicial corresponde a los Juzgados de Distrito de familia como primera y única instancia,

B. Casos familiares conciliables en sede judicial.

Asuntos sobre régimen de cuidado, crianza, comunicación o visitas, relación entre madre, padre, hijos e hijas, declaración de incapacidad, disolución de matrimonio, privación y pérdida de la autoridad parental, la tutela y pensión de alimentos serán conocidos por los Juzgados de Distrito de Familia. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Generalmente la mayoría de los casos o procesos de familia pueden ser conciliables ante órgano jurisdiccional conforme al criterio de jurisdicción que establece la Constitución Política de Nicaragua y el Código de Familia

Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de la autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visita, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada, podrán modificarse en un nuevo proceso. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Los procesos de familia mencionados anteriormente donde dicha sentencia puede modificarse aunque no hayan finalizado precisamente con acuerdos conciliatorios, pueden en el nuevo proceso de modificación de la causa llegar a nuevos acuerdos y conciliar nuevamente. Un ejemplo popular podría ser en la sentencia de pensión de alimentos, donde el demandante comienza a percibir ingresos mayores a los que percibía antes, entonces el demandado exige que por lo tanto la pensión de alimentos sea tasada bajo los nuevos ingresos totales percibidos.

Así también si sucede lo contrario, el demandado puede solicitar al judicial que modifique la pensión en base a sus nuevos ingresos los cuales son inferiores a los que estaban reflejados en la primera sentencia.

C. Del Conciliador. Facultades y deberes.

El Código de Familia, Ley 870. Establece en su artículo 484 las facultades y deberes de la autoridad judicial.

- a. Ejercer las facultades que le concede el Código, para la dirección del proceso;
- b. Dar el trámite que legalmente corresponda a las pretensiones de las partes;
- c. Ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes;
- d. Declarar las nulidades y disponer las diligencias que persigan evitarlas;
- e. Ordenar las medidas conducentes para evitar una sentencia inhibitoria;
- f. Resolver los asuntos sometidos a su decisión;
- g. Decidir las peticiones de las partes en los plazos previstos en el Código;
- h. Impedir el fraude procesal y cualquier conducta ilícita; así como prevenir o sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;
- i. Motivar las resoluciones que pronuncie; y,
- j. Oír al niño, niña, adolescente, personas declaradas judicialmente incapaces o con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas en todos los procesos y diligencias que le afecten, en función de su edad y madurez. A tales fines la autoridad judicial podrá tener contacto con el niño, niña, adolescente o persona

mayor declarada judicialmente incapaz y de ser posible dialogará con él, oído el parecer del especialista, miembro del Consejo técnico asesor.

Los deberes y facultades del judicial anteriormente expuestos se deben ver reflejados desde el inicio del proceso hasta el final del mismo.

En los procesos de familia antes de dar inicio a la audiencia inicial el judicial como primer objetivo debe promover el avenimiento amigable por medio de un proceso de conciliación voluntario, donde las partes pueden conciliar su conflicto.

Si no se llega a acuerdo, el judicial seguirá con el proceso dando inicio a la audiencia inicial y a todo lo que esta conlleva; la audiencia inicial puede ser declarada como única audiencia si en ella se llegase a resolver la Litis, de lo contrario, se abre fecha a una audiencia de vista de la causa como última audiencia, para continuar con el proceso donde nuevamente las partes, tienen la oportunidad de conciliar y llegar a un acuerdo para cerrar el proceso.

Al no darse ningún acuerdo, se procede con la finalidad de la audiencia y finalmente; se someten al fallo de la autoridad judicial el cual basara su decisión a favor del niño, niña, adolescente, adulto mayor o en dependencia del caso.

El capítulo I desarrolla las generalidades de la conciliación en materia de familia, la reseña histórica nos permite conocer los avances que se han logrado en cuanto a la creación y protección del régimen jurídico de la familia y sus integrantes por medio de las diferentes leyes que se han creado para la resolución de conflictos o controversias que han existido en las relaciones de familia. Actualmente, el Código de la Familia viene a derogar todas esas leyes unificándolas en una sola, Ley 870.

La Constitución Política como Ley suprema de la nación vela y protege los derechos de la familia como núcleo fundamental de la sociedad por ende, esta tiene que establecer su propia normativa la cual es materializada con el actual Código de Familia.

La conciliación es el único Método Alternativo de Resolución de Conflicto autorizado para los procesos de familia, el cual puede llevarse ante órgano no jurisdiccional como lo es el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez (vía administrativa) u órgano jurisdiccional que es ante el judicial (juzgados competentes) procurando ambas autoridades que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad de derechos entre hombres y mujeres y procurando el interés superior del niño, niña, adolescente, persona mayor declarada judicialmente incapaz y personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, según sea el caso.

La conciliación se ejerce en materia de familia por diferentes fines; primeramente para facilitar el acceso a la justicia, asegurar la convivencia pacífica y facilitar la resolución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.

Como sabemos nuestra legislación establece el debido proceso, el cual consiste en crear medios alternos para evitar el congestionamiento de la vía judicial con causas procesales, caracterizados por ser engorrosos, caros y dilatados los cuales se daban antes de entrar en vigencia el Código de Familia y garantizar resolver las controversias de una manera efectiva y eficaz como lo es la conciliación que

busca una solución armoniosa al conflicto. Cabe destacar que aunque exista una vía administrativa para ese fin, si esta no es suficiente o se llega a un acuerdo y dicho acuerdo no es cumplido, los involucrados en el proceso de familia pueden optar por la vía judicial teniendo una segunda oportunidad de conciliar lo que se tenga a bien o ajustarse a lo que el judicial disponga conforme lo que la ley de la materia regula. Para optar a la vía judicial puede ser de manera directa o hasta haber agotado la vía administrativa una vez que se haya iniciado.

II ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ADMINISTRATIVO Y CONCILIATORIO JUDICIAL EN EL PROCESO DE FAMILIA.

2.1 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ADMINISTRATIVO.

2.1.1 Requisitos de procedibilidad.

Como antes se ha abordado, la conciliación extrajudicial es una manera rápida de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado Conciliador, a través del dialogo, el Conciliador facilita la Comunicación entre las partes lo que permite superar las diferencias entre los intervinientes y arribar a acuerdos que satisfacen los intereses de ambos.

En base al artículo 562 de La ley 870 Código de Familia pueden someterse a conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivarse de las relaciones padre, madre hijas e hijos, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Para esto el usuario tiene que presentarse ante las delegaciones departamentales del Ministerio de Familia, presentar su caso ante los servidores públicos los cuales disponen de conocimientos y experiencia en temas familiares brindando su criterio sobre si existe un derecho tutelado por la ley y de ser así, brindar asesoría al usuario de solicitar ante el Ministerio de Familia audiencia de Conciliación, una vez recepcionada la solicitud se reflejara en la misma el objeto de la Conciliación.

1. Requisitos para Solicitud de Conciliación.

El Código de Familia en su artículo 568 expresa que el requisito esencial es la solicitud que hace el usuario ante la delegación departamental del Ministerio de Familia para audiencia de Conciliación, dicha solicitud debe de contener los siguientes requisitos siguientes: Expresar las generales de ley del Solicitante y del

obligado, dirección particular y de su centro de trabajo, además deberá de contener una relación breve de las obligaciones incumplidas y derechos reclamados sobre los que se pretende Conciliar, acompañando la documentación que considere pertinente al efecto de sustentar su derecho. Extendida la solicitud al usuario, esta deberá ser firmada en el mismo acto por el usuario o por el funcionario que reciba la solicitud. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

El trámite de Conciliación es ágil y el Conciliador que conozca del asunto deberá citar al obligado dentro de los ocho días posteriores después de recepcionada la solicitud para que comparezca a audiencia, garantizando el principio de la Celeridad del trámite de audiencia de Conciliación.

2. Lugar, Condiciones y Plazos de Notificación del Trámite Conciliatorio.

Según el artículo 567 CF, Las audiencias de conciliación se realizará en los locales designados por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberán contar con las condiciones básicas como espacio, seguridad y privacidad para las partes interesadas. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Las audiencias de conciliación en el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez del municipio de Masaya, son realizadas en las oficinas que dichas instituciones han asignado para tales audiencias, las cuales cuentan con el espacio y condiciones adecuadas para los protagonistas, con el propósito de una debida atención, seguridad de los usuarios; así como de la privacidad de los alcances de la Conciliación.

3. Plazos.

Los artículos 570 y 571 del Código de Familia señalan los plazos y formas de notificación en el trámite de Conciliación.

1. Recibida la solicitud se debe citar a las partes dentro del segundo día hábil siguiente.

2 La audiencia se realizará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, pudiéndose ampliar según la distancia del obligado.

3. Se emitirá una segunda citación, si la parte no comparece, se advierte que de no asistir el conciliador orientará a la parte solicitante que le asiste el derecho de acudir a la vía judicial competente, justificando el agotamiento de la vía administrativa.

4. La no comparecencia será justificada solo una vez.

5. La notificación de la invitación a la conciliación se debe de hacer a través de la oficina de conciliación debiendo entregarse en el domicilio o centro de trabajo emitido por el solicitante, donde deberá de dejarse constancia del acto de la notificación en el expediente que el caso lleve la oficina de conciliación.

Como prevé la norma la notificación corresponde a la oficina de conciliación de la delegación departamental del Ministerio de Familia, pero en este caso la delegación departamental del Ministerio de Familia en Masaya no cuenta con una oficina de Notificación, y el usuario que solicita tramite debe de notificar la invitación a la conciliación a la parte citada en su domicilio a fin de lograr la audiencia en tiempo y forma.

2.1.2 Trámite Conciliatorio, personas involucradas y comportamiento de las partes en la audiencia.

El artículo 573 CF dispone que las audiencias de conciliación darán inicio con la presencia del conciliador o conciliadora, las partes interesadas, representadas por sí mismas o a través de sus representantes debidamente acreditados. Si la conciliación se tratase de discutir el cuidado, crianza y relación madre, padre e hijo o

hija se podrá oír en audiencia privada a todos los hijos e hijas, con metodologías especializadas de acuerdo a su edad y madurez. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Dentro de las facultades del conciliador del Ministerio de la Familia según la Ley 870, está la de conducir el procedimiento de la audiencia una vez que los protagonistas del conflicto estén presentes; para esto las partes deberán acreditarse ante el Conciliador con su cedula de Identidad y en caso de ser representados por abogados deberán acreditarse ante el servidor público con el poder especial de representación adjunto que concede la facultad de representar a cualquiera de las partes en el procedimiento.

En las audiencias de conciliación en la vía administrativa no es necesaria ni imprescindible la presencia de los abogados a la hora de conciliar. En el caso de que las partes deseen presentarse con su abogado o abogada, estos deberán abstenerse de intervenir en la audiencia, pudiendo únicamente comunicarse con la parte que asiste y en caso de que suscriban acuerdos deberán de firmar el acta de conciliación junto con las partes intervinientes en la audiencia.

a. Comportamiento de las Partes en las Audiencias de Conciliación.

En la audiencia de Conciliación según el artículo 575 CF las partes hacen uso del tiempo asignado por el conciliador, manifestando sus consideraciones en la defensa de sus derechos con la moderación debida, manteniendo el orden y guardando el respeto, evitando expresiones indecorosas, ofensivas y humillantes hacia su contraparte o al conciliador.

Después de haber sido acreditadas las partes en el procedimiento de Conciliación, el conciliador informa a los protagonistas el procedimiento, alcances y efectos de la conciliación, el de sus asesores o representantes si los hubiere en la audiencia. Una vez que el conciliador cumple con este requisito escucha a cada una de las partes intervinientes bajo los principios de buena fe y respeto mutuo; a fin de que

sean en base a la voluntad de estas de lograr acuerdos satisfactorios. El conciliador en estas audiencias puede formular preguntas y proponer soluciones en relación a los puntos en los cuales las partes no llegan a común acuerdo, sin tratar de imponer su criterio.

b. Trámite de Conciliación por Apoderado Especial. (Arto. 574 CF)

Las personas domiciliadas en el extranjero, de quienes se solicite conciliar y no sea posible su presencia, podrán conciliar a través de apoderado especial, acreditado para este caso, como establece la ley el o la persona a quien se solicite su presencia en audiencia de conciliación y que este tenga su domicilio en otro país, podrá conciliar en la vía administrativa a través de su representante legal acreditado con el poder especial de representación. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

El poder deberá cumplir con los requisitos de ley como lo establece el artículo 3293 del Código Civil párrafo segundo, que expresa que los poderes generales o generalísimos deberán otorgarse en escritura pública, así como los impuestos de Timbres fiscales que establece la ley no. 822 Ley de Concertación Tributaria, en su artículo 240, el Conciliador que conozca del procedimiento deberá hacer valer que se cumpla con este requisito y también así de hacer referencia en el acta de conciliación, en el caso de que existan o no acuerdos.

2.1.3 Fases de la Conciliación.

El artículo 576 establece que el proceso de Conciliación tiene las siguientes etapas:

- 1.-Introducción: informar a las partes sobre el procedimiento a seguir y el rol del o la conciliadora.
- 2.- Presentación de cada posición

3.- Identificación de intereses y problemas

4.- Generación y evaluación de opciones para la solución del conflicto.

5.-Fase de Acuerdo: En el caso de haber llegado a acuerdos totales o parciales se procede a su redacción y firma, tomando en consideración la viabilidad del cumplimiento de lo acordado y los requisitos legales.

Como lo hemos abordado antes la Conciliación en la vía administrativa del Ministerio de la Familia se basa en un procedimiento que debe de garantizar cada una de las etapas correspondientes, tales como las preliminares donde el conciliador o la conciliadora que conozca de un problema jurídico familiar, informa a las partes de la importancia del procedimiento, sus alcances y sus efectos, así como brindar a las partes el tiempo necesario a fin de que los protagonistas informen ante el conciliador de manera respetuosa el conflicto y las peticiones a fin de terminar el conflicto en la vía extrajudicial.

En las últimas fases las partes en conflicto a través del dialogo en la audiencia de conciliación buscan soluciones al conflicto, en caso de no llegar a ningún acuerdo, el conciliador puede proponer soluciones amistosas sin imponer un determinado criterio, a fin de que sean las mismas partes las que fijen las condiciones de los acuerdos. De llegar a acuerdo, el conciliador elaborará el acta respectiva donde se establezcan los acuerdos, esta misma acta deberá ser leída a los interesados y ser firmado por los intervinientes.

2.1.4 Finalización del trámite conciliatorio

a. Ratificación de los acuerdos

El acuerdo será el resultado objetivo del avenimiento de los interesados, que debe constar en acta, a la que la o el conciliador debe dar lectura y copia del acta a las partes estando presentes estas, procediendo a su firma por el conciliador y los comparecientes, finalizando con ella, el trámite de conciliación.

En las audiencias de Conciliaciones podrá haber los siguientes acuerdos alcanzados por las partes:

Total: cuando las partes interesadas hayan alcanzado una solución en común a los que los refirió al trámite conciliatorio.

Parcial: Cuando sólo se haya logrado una o dos respuestas a los diferentes conflictos presentados durante el trámite conciliatorio.

b. Formalidades del Acta de Conciliación. (577 CF)

En cada audiencia de Conciliación, el conciliador deberá levantar un acta que debe de contener el número del acta y folio del libro de registro en que corre, los siguientes: (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

- a) Nombre y generales de ley del Conciliador o la conciliadora.
- b) Lugar, hora y fecha donde se lleva a cabo la conciliación.
- c) Nombre y apellidos, generales de ley y cedula de identidad de las partes.
- d) Descripción de la controversia.
- e) Los acuerdos a los que llegaron las partes durante el procedimiento, los que no deberán contravenir el orden público, las leyes, ni el interés superior del niño o la niña, personas declaradas judicialmente incapaces, personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas y personas adultas mayores.
- f) La forma en que deberán cumplir los acuerdos alcanzados por las partes.
- g) La firma o la huella digital de las partes en caso de no saber escribir.
- h) La firma del Conciliador o Conciliadora que conoció del procedimiento.
- i) Sello de la delegación departamental.

c. Consecuencias de No Acuerdo (579-583 CF)

El artículo 578 del CF párrafo tercero expresa que los acuerdos entre las partes en actas de conciliación tendrán fuerza de título ejecutivo para hacer su cumplimiento ante la autoridad judicial correspondiente. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014);

Es decir, al suscribir y firmar el acta de conciliación, las partes intervinientes están obligadas a cumplir con los acuerdos, ya que el acta de conciliación puede ser ejecutado ante la autoridad judicial competente, donde el juez verificará la validez legal del acta y la ejecutará mediante el procedimiento regulado por el Código de Familia en el capítulo XII de la ejecución de resoluciones judiciales.

El artículo 583 del CF establece que el procedimiento de la Conciliación en la vía administrativa finaliza si las partes han llegado a acuerdos totales o parciales, por no llegar a acuerdos y a su efecto por inasistencia de una de las partes en conflicto en la segunda invitación para la audiencia en la delegación departamental del Ministerio de Familia y que en cualquier caso, se levantará un acta en donde queda constancia la forma en que se ha concluido el procedimiento.

Y en caso de que las partes no llegan a acuerdos en las audiencias o que la parte solicitada no asista en la segunda cita queda a salvo el derecho de las partes de acudir a la vía judicial competente en este caso el Juzgado de Distrito de Familia.

2.2 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO JUDICIAL.

2.2.1 Requisitos de procedibilidad.

1. Requisitos para solicitud de conciliación

El procedimiento Conciliatorio Judicial nace primeramente, de un proceso judicial basado en asuntos de familia, comúnmente con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivarse de las relaciones padre, madre hijas e hijos. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

En la vía judicial el proceso en materia de familia solo puede iniciarse de forma directa mediante una demanda. La forma directa consiste mediante un escrito de interposición de demanda ante los juzgados de familia, una vez agotada la vía administrativa o de forma directa a la vía judicial. El artículo 501 del Código de Familia establece los requisitos que debe presentar el escrito de demanda los cuales son: (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

a) La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia;

Con referencia genérica nos referimos al lugar de domicilio de la persona, el domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual y la Constitución Política de Nicaragua tutela el domicilio como un derecho individual de la persona.

b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandante y del apoderado, con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal;

c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;

Se expresan los generales de ley del demandante, del demandado y sus abogados o representantes legales, brindando los datos necesarios con el fin de hacer llegar las notificaciones de lo que se acontece durante el proceso.

En la vía judicial es indispensable la participación de un representante legal para cada una de las partes para cumplir con el principio de equidad, partiendo de un poder legal especial de representación para el proceso judicial ya que a falta de una de las partes en el proceso perfectamente puede continuar con la presencia de sus representantes legales.

Un edicto es un anuncio o notificación judicial publicada en la tabla de avisos de los juzgados respectivos o periódicos oficiales de mayor circulación para emplazar a personas inciertas o de domicilio desconocido en el caso que no se supiere del paradero.

d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;

Los hechos son el nacimiento del vínculo que existe entre las partes y la causa del conflicto que altera el bienestar de la familia ante el incumplimiento de deberes u obligaciones por una de las partes.

e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación;

Cuando hablamos de pretensiones nos referimos a lo que pretendemos conseguir o exigir, en este caso es que se reconsidere, y se proteja el derecho e integridad de la familia y el interés superior de los mismos.

f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;

La prueba o medios de prueba son todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al judicial al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso. En

materia de derecho de familia su mayoría son pruebas documentales como facturas, recibos, y todo lo que se crea conveniente de acuerdo al caso a tratar.

g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente;

Como mencionamos anteriormente se refiere al domicilio de la persona donde efectivamente le pueda llegar la notificación judicial.

h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente;

Las medidas cautelares se decretan con el fin de asegurar la protección de las personas que lo requieran, así como la conservación y cuidado de los bienes en general, pudiéndose nombrar depositario, quien los recibirá en el estado en que se encuentren al momento de la solicitud. Estas medidas pueden ser decretadas por el judicial, de oficio, o a solicitud de parte o autoridad pública competente en cualquier momento del proceso o antes de su inicio. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

El capítulo IV, artículo 458 al 467 del Código de Familia aborda todo lo referente a las medidas cautelares que se pueden llevar a cabo en los procesos o juicios de familia.

i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar; y

j) El lugar, fecha y firma del peticionario.

Una vez presentada la demanda ante la oficina de recepción de causas de los juzgados de familia con sus requisitos correspondientes, esta debe llevar el mismo número de copias como de demandados haya si hubiese más de uno, y una copia adicional para el archivo del juzgado.

2. Plazos.

El auto de admisión de demanda se dicta dentro de los 5 días siguientes después de presentada, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de su notificación. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Si la demanda no llegase a estar correcta, omitiendo alguna formalidad o cuestiones de fondo el judicial, de oficio manda a subsanar o corregir lo que se tenga a bien. La contestación de la demanda conllevará los mismos requisitos anteriormente planteados en la demanda, donde la parte demandada se pronuncia sobre la verdad de los hechos que se le imputan aceptándolos, allanándose, negando parcial o totalmente, reconviniéndose u oponiendo excepciones dilatorias y perentorias.

3. Como se notifican a las partes.

El artículo 514 del Código de Familia cita: “Toda resolución judicial debe ser notificada a las partes o a sus apoderados, con entrega de cedula de notificación que contenga la resolución respectiva o en la audiencia correspondiente”. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

El primer escrito de las partes debe tener el lugar para emplazamientos y notificaciones para que estas de oficio puedan ser notificadas y una vez que se llegue a audiencia inicial el judicial notifica y brinda los plazos en la misma audiencia, en el mismo acto para que sea del conocimiento de las partes y sus representantes legales.

2.2.2 Tramite conciliatorio

A. fases de la conciliación

En la Audiencia Inicial la autoridad judicial procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el

campo de las materias que pueden ser conciliadas, o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias. Se procurará la conciliación o el avenimiento amigable, se subsanaran los defectos, se aceptaran o rechazaran las pruebas, y se decidirán las excepciones previas, se decretan las medidas cautelares, se fijan pensiones provisionales, se determina sobre la fianza o inventario, en los casos de tutele se provee de tutor cuando sea necesario, y se fijara el día y hora para la audiencia de vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes después de celebrada la audiencia inicial. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

En la práctica, la fase de la conciliación se realiza antes de proceder a la audiencia inicial en sí, es decir, antes de escuchar las pretensiones y alegatos de las partes y/o sus representantes legales la autoridad judicial abre un proceso voluntario de conciliación, donde los invita a un acuerdo mutuo sobre el asunto a tratar, con el objetivo de terminar la Litis de la forma más expedita y pacífica posible. Si aún faltan asuntos a tratar y no se llega a un acuerdo parcial, se fija audiencia de vista donde existe una última oportunidad para conciliar el conflicto mediante acuerdos consensuados de lo contrario el juez o jueza procede a dictar sentencia en base a todo lo expuesto y de acuerdo al Código de Familia y la Constitución Política de Nicaragua.

2.2.3 Finalización del trámite conciliatorio

a. Ratificación de los Acuerdos

La ratificación es la aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. La reiteración del consentimiento. (Cuevas, 1993)

Una vez finalizado el proceso conciliatorio y llegado a un acuerdo, la parte actora procede en la audiencia correspondiente a leer sus pretensiones y el acuerdo al que han llegado con el demandado; seguido, el representante legal del demandado expone sus alegatos y ratifica lo abordado en conciliación procediendo a la aceptación y ratificación de un avenimiento amigable de los hechos debatidos y consensuados por las partes en el proceso.

Se procede a la realización del acta de cierre de audiencia donde quedan plasmados los acuerdos a los que llegaron las partes durante el proceso, las firmas de cada uno de ellos, de sus representantes legales, del secretario o secretaria y autoridad judicial. Se le entrega una copia a cada una de las partes y se les cita en un término de 5 días a audiencia de lectura de sentencia que pone fin al proceso de familia.

b. Formalidades del Acta de Conciliación

El acta de conciliación en el proceso judicial comprende lo siguiente: (Ver anexo 5)

Número de expediente. Es el número que se le asigna a determinado asunto de familia que llega a los juzgados de familia correspondiente.

Tipo de proceso. Es el tipo de proceso que llevan las partes sobre el nombre del asunto a tratar.

Parte actora y demandada. Es la parte que interpone la demanda y la parte demandada en compañía de sus representantes legales.

Fecha, lugar y hora. Se asigna la fecha, lugar y hora de la celebración de la audiencia correspondiente.

- I. *Fase de Apertura.* En este párrafo se expresa la finalidad de la audiencia de acuerdo a lo que establece el Código de Familia, seguido, se verifica la presencia de las partes intervinientes en el proceso y la comparecencia de estas por medio del número de carne de sus abogados y cedula de identidad de las partes.
- II. *Función de Conciliación.* Se procede a la conciliación entre las partes, el judicial advierte que de no llegar a una conciliación total, pueden hacerlo de manera parcial o reajustar sus pretensiones. Se le concede la palabra a la parte actora para que exponga sus pretensiones las cuales

se subdividirán en dependencia de las mismas. Seguido de ella, la parte demandada para exponer sus alegatos.

- III. *Fase de Resolución.* Después de haber escuchado a los intervinientes en el proceso, el judicial se pronuncia al respecto y en base a los alegatos finales; dando por concluida el tipo de audiencia a la hora tal, el día tal.

Al final del acta de presenta el nombre de la jueza o juez especializada de los juzgados de familia que asistió en el proceso, seguido, el nombre de las partes y sus representantes legales.

2.2.4 Consecuencias de No Acuerdo

El artículo 536 del Código de Familia se refiere a la deliberación del judicial en los procesos de familia y cita: “Concluido los alegatos finales el juez o jueza se declara en sesión privada para deliberar y resolver, en un lapso de tiempo prudencial en el que las partes, en local distinto, esperaran el resultado del proceso. (Nacional, Ley 870 Código de Familia, 2014)

Como consecuencias del No Acuerdo el proceso judicial sigue todas las fases necesarias o que se tengan a bien hasta su finalidad donde el juez o jueza de acuerdo a los alegatos finales de las partes, la naturaleza del asunto, el grado de dificultad de la Litis, delibere y dicte sentencia procurando que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad de derechos de hombres y mujeres, y velando por el interés superior de las niñas, niños, adolescentes, adulto mayor declarados incapaces y personas con discapacidad dejando atrás lo abordado en las primeras audiencias y fallando en pro a lo que establece el Código de Familia y la Constitución Política de Nicaragua.

La conciliación como un método de resolución alterna de conflicto en el código de familia permite que las personas ante un problema jurídico familiar puedan llegar a

acuerdos en la vía extrajudicial quedando el conflicto solucionado definitivamente, sin que sea necesario esperar el pronunciamiento judicial.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez por voluntad expresa de la ley es la institución que está facultada para conciliar en la vía administrativa en los asuntos que hayan recibido solicitud por parte de los usuarios, a fin de lograr en las audiencias de conciliación acuerdos definitivos que resuelvan las desavenencias de las partes en conflicto. Esta vía administrativa solo se pueden conciliar los asuntos que el código de familia le faculta, como es el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que se deriven de las relaciones padre, madre, hijas o hijos, por lo antes mencionado, en la vía extrajudicial no se pueden conciliar asuntos relacionados a declaración de incapacidad, pérdida de la autoridad parental o la disolución del vínculo matrimonial porque estos asuntos se dirimen en la vía judicial.

El o la usuaria que solicite el trámite conciliatorio en el ministerio de la Familia debe de brindar las generales de ley de su persona, así como la de la persona obligada, su dirección particular y del centro de trabajo a efecto de ser notificada en tiempo y forma, además al cumplir dichos requisitos el usuario o la usuaria está en la obligación de citar a la persona solicitada dentro del segundo día hábil siguiente con la invitación que otorga el Conciliador donde se señala la fecha en que se celebrará la audiencia, el lugar y la hora, la cual debe de celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, garantizándose el principio de celeridad que tiene el trámite de conciliación. En caso de que la persona sea notificada y esta no comparece a la audiencia se le brinda al usuario otra invitación para que cite nuevamente a la persona obligada a fin de que comparezca, de no hacerlo el conciliador debe de brindar asesoría al solicitante del derecho que le asiste de acudir a reclamar en la vía judicial, para esto el Ministerio de Familia elaborará un acta de no comparecencia y se le brindará al usuario a fin de acompañarla en la vía judicial, justificando el agotamiento de la vía administrativa.

En las audiencias de Conciliación en el Ministerio de Familia no se les autoriza a las partes o protagonistas el acompañamiento por representantes o asesores, cuando la ley si lo establece pero de manera voluntaria, donde deberán estos ser acreditados en la audiencia, se abstendrán de intervenir en la audiencia no así de asesorar a su cliente en caso de ratificar los acuerdos, además los representantes acreditados deberán de firmar en caso de llegar acuerdos el acta de conciliación junto con los presentes en la audiencia. En el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez del departamento de Masaya en entrevista realizada a la Coordinadora técnica Licenciada Jenny López en relación al acompañamiento de las partes en el procedimiento conciliatorio administrativo expresó: “En esta vía administrativa no se permite la intervención de otra persona que no sean los protagonistas del conflicto familiar, ya que la presencia de los abogados dificulta el procedimiento, porque son las partes las que deben de llegar a acuerdos”.

Aun cuando el Código de Familia expresa en su artículo 573 párrafo segundo que las partes pueden solicitar al conciliador ser asistidos por sus abogados, en el Ministerio de Familia del departamento de Masaya, violan este precepto expreso en la ley, puesto que los conciliadores no permiten la presencia de ellos en las audiencias. Además, consideramos que este artículo que restringe la presencia de los abogados en las audiencias de conciliación en la vía administrativa, viola el derecho constitucional que tienen las partes a la igualdad de condiciones en el debido proceso que establece el artículo 34 numeral 4 de la Constitución Política de Nicaragua, la cual expresa que las partes tienen derecho a que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a su vez el último párrafo del artículo antes mencionado dispone que las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela efectiva en este artículo son aplicados en los procesos administrativos y judiciales. (Nacional, Constitución Política de la Republica de Nicaragua, 1987)

Por lo tanto el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, están violentando la norma constitucional debido a que el Código de Familia restringe el actuar de los abogados o abogadas en las audiencias de Conciliación, lo cual es un derecho de las partes estar asistidos en la vía administrativa.

Iniciado la audiencia, las partes en el procedimiento conciliatorio en la vía administrativa tienen un tiempo no definido, en el cual pueden alegar su problema, sus pretensiones, el conciliador siempre busca en la primera fase en estimular en las partes un ambiente favorable a fin de generar confianza. El trámite inicia con la presentación que hace el conciliador sobre el procedimiento y el rol importante de él en la audiencia.

Una vez fijados estos puntos en la audiencia, el conciliador brinda la oportunidad a cada una de las partes de exponer su posición, iniciando primero el solicitante, seguidamente el solicitado. En esta fase se busca la identificación de los intereses y problemas, en donde el conciliador homologa con los protagonistas a fin de que lleguen a acuerdos de su voluntad, a fin de lograr satisfacer sus intereses y evitar un proceso judicial, en el caso de que los intervinientes en el procedimiento no lleguen a acuerdos el conciliador puede brindar opciones para solucionar al conflicto, sin imponerles a los protagonistas esta decisión, puesto que son las partes quienes llegarán a un consenso y las decisiones de los acuerdos radican de su libre voluntad.

Como hemos abordado anteriormente, los acuerdos alcanzados en las audiencias de conciliación pueden ser totales o parciales, el primero cuando las partes de manera voluntaria llegaron a acuerdos en todos los asuntos fijados en sus pretensiones y parciales cuando solo algunas de las pretensiones han quedado de acuerdo por las partes en el procedimiento. Ejemplo de un acuerdo total es cuando una usuaria demanda en la vía administrativa al padre de su hijo el cumplimiento de la pensión alimenticia y el pago de los alimentos atrasados, y éste de manera voluntaria acepta en acuerdo con la solicitante el satisfacer estas

pretensiones. Y un acuerdo parcial sería en la que el padre se compromete al pago de la pensión alimenticia mensual y no así de los alimentos atrasados; en este caso el usuario puede reclamarlos en la vía judicial.

En el caso de que las partes lleguen a acuerdos en la audiencia de conciliación, el conciliador levantará un acta el cual debe de cumplir con los requisitos de ley antes mencionado, esta será firmada por los protagonistas, a fin de ratificar los acuerdos; los cuales deberán ser cumplidos por ambas partes en los plazos que sean establecidos, de no ser así la parte perjudicada puede ejecutar en la vía judicial los acuerdos alcanzados en base al procedimiento Conciliatorio.

El procedimiento conciliatorio en la vía judicial analizándolo comparativamente con el administrativo es más extenso, ya que en términos de ley se necesitan de al menos 25 días para la celebración de la primera audiencia, la audiencia inicial; pero aunque sea más largo es más efectivo de llegar a una solución ya que las partes se someten a arreglos o acuerdos legales de forma total o parcial, y si no llegan a acuerdos voluntarios conciliados el judicial decide y delibera al final del proceso haciendo valer lo que se expresa mediante acta obligando a las partes al cumplimiento de lo que se establece dentro de sus obligaciones de dar y/o de hacer.

Una vez aceptado el escrito de demanda se le dan 10 días, según término de ley para que el demandado con su representante legal conteste la demanda anteponiendo los mismos requisitos y su contestación de agravios. Seguidamente, al término de otros 10 días después de contestada la demanda, se emplaza a las partes a la celebración de una audiencia inicial donde se procurará de previo, un proceso conciliatorio con el objetivo de solucionar pacíficamente sin más preámbulo el conflicto y, donde el judicial actuara como conciliador imparcial.

También existe la celebración de una segunda audiencia llamada audiencia de vista de la causa, realizada dentro de los 15 días siguientes de la audiencia inicial. Donde si las partes no llegaron a acuerdos en la primera, tienen una segunda

oportunidad de conciliar de previo a la audiencia de vista y si logran conciliar se pronuncia clausura anticipada de audiencia de vista por haber llegado voluntariamente a acuerdos. De lo contrario, se procede a finalizar el proceso y acatar las orientaciones del juez o jueza competente.

Se considera que a pesar que el Código de Familia establece solamente la figura de la “conciliación” y que exista un proceso conciliatorio voluntario antes de iniciar el proceso de audiencia para procurar un avenimiento amigable, en la práctica, los intervinientes en el proceso, más que todo los abogados de las partes cometen el error de no respetar dicha figura jurídica comparándola o usando el término de “mediación”.

No hay ninguna explicación para las partes las cuales no necesariamente son conocedoras del derecho de referirles que existe un proceso conciliatorio voluntario y se lo presentan de manera tácita.

Al final, el proceso puede llegar a terminar en una audiencia única declarada en la audiencia inicial, en audiencia de vista o raras veces pero posibles, en prorrogas de audiencias o ampliaciones ya sea por atrasos de cuestiones incidentales impugnaciones de pruebas, falta de acuerdos, entre otras. Donde en su mayoría de las sentencias se basa en acuerdos producidos en el procedimiento conciliatorio. (Ver anexo 10)

CAPITULO III

III. EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACION JUDICIAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN CUANTO A LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA EN EL MINISTERIO DE FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ.

3.1 Análisis Comparativo de la Efectividad en las Conciliaciones Administrativas y Judiciales.

En el presente Capitulo se demuestra cuán efectiva ha sido la aplicación de la Conciliación como método alternativo de resolución de conflicto utilizado en el Derecho de Familia, así como los factores que inciden en el proceso de la conciliación.

Durante el periodo de estudio de la tesis final de graduación, se abarcó información comprendida en los meses de enero a junio de 2016, se trabajó con el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez como autoridad administrativa competente para conciliar por la vía administrativa casos determinados así como, autoridad competente en vía judicial el Juzgado de Distrito de Familia del departamento de Masaya. Para dicho análisis comparativo se hizo uso de diferentes instrumentos en los que se destacan:

- a) Los datos estadísticos registrados en el libro de Conciliaciones del Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, información proporcionada por la Lic. Jenny López Reyes, Coordinadora Técnica del Ministerio de la Familia, a su vez Conciliadora.
- b) Los datos estadísticos registrados en el libro de entrada de causas que se lleva en el Juzgado de Distrito de Familia del departamento de Masaya, información que tuvimos a vista por autorización de la Jueza Fabiola Márquez Guevara.

- c) Entrevistas realizadas a los conciliadores del Ministerio de familia y a Juezas del juzgado de distrito de familia del departamento de Masaya (Ver Anexo 8 y 9).
- d) Opiniones realizadas por abogados litigantes en el Juzgado de Distrito de Familia acerca de la conciliación extrajudicial (Ver Anexo 11).

1. ¿Cuántas conciliaciones se registraron en el primer semestre del año 2016 por vía administrativa?; ¿Cuál es el porcentaje de acuerdos alcanzados en conciliación administrativa en el primer semestre del año 2016?

Dentro del procesamiento de la información, se sumó un total de solicitudes de pensiones recepcionadas a audiencias de conciliación en el Ministerio de la familia, Adolescencia y niñez en el primer semestre del año 2016 un total de 1,042; donde se involucran a un total de 1,432 niños, niñas y adolescentes.

De este número de solicitudes de audiencias de conciliación solo 470 fueron conciliadas en el Ministerio de Familia en el primer semestre del año 2016, logrando beneficiar a un total de 706 Niños, niñas y adolescentes. Se constataron que en las audiencias de Conciliación las causas presentadas fueron de Pensión de alimentos y el Conciliador al realizar el acta de Conciliación en las cláusulas del acta, fija el Cuido y crianza, Relación entre madre, padre, hijos e hijas, Asistencia médica y Escolar, el pago de retroactivo de pensiones alimenticias atrasadas.

De los datos estadísticos se logra determinar que del universo de solicitudes presentadas en vía administrativa, solo un 45% de las audiencias de Conciliación presentadas por los usuarios llegan a acuerdos totales y/o parciales, un total del 25% desisten de las audiencias, un 15% llegan a tramitar sus pretensiones a la vía judicial por incomparecencia de la parte solicitada y otro 15% quedó reservado en trámite para el periodo del segundo semestre del 2016. (Ver anexo n° 6)

De los datos proporcionados anteriormente se puede observar que los usuarios que presentan solicitudes ante el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez para audiencia de Conciliación, el 55% de los casos no llegan a acuerdos sea por desistimiento de la parte actora, por haberla judicializado porque no es requisito de procedibilidad el agotar la vía administrativa para interponer demanda en los juzgados de familia o porque los casos siguen su curso en otro periodo.

De los datos registrados se identificaron las siguientes incidencias en las audiencias de Conciliación en la Vía Administrativa:

I. Problemas al notificar a la parte solicitada a audiencia de Conciliación.

Aunque el artículo 570 del Código de familia expresa en su segundo párrafo que la notificación de la invitación a conciliación se hará a través de la oficina de conciliación debiendo entregarse en el domicilio o dirección del centro de trabajo señalado por el solicitante, en entrevista realizada a la Lic. Jenny López Reyes afirma lo siguiente al respecto de la notificación “En esta delegación departamental del Ministerio de la familia, Adolescencia y Niñez no existe una oficina de notificación y por lo tanto el solicitante que pida la solicitud debe de entregar la cita en el domicilio del demandado personalmente, para efectos de que la parte pueda comparecer en tiempo y forma”. (Ver Anexo 8)

II. La ausencia de Abogados en las audiencias de Conciliación.

El artículo 573 del Código de Familia párrafo segundo expresa que en las audiencias de conciliación no es necesaria la presencia de Abogados, no obstante, la ley permite que si las partes lo desean pueden solicitar al conciliador o conciliadora ser asistido por abogado, los cuales están obligados a no intervenir en la audiencia, pudiendo únicamente asesorar a su parte. En la entrevista realizada a la Lic. Jenny López Reyes afirma al respecto “En esta vía administrativa no se permite la intervención de otra persona que no sean los protagonistas del conflicto familiar, ya que la presencia de los abogados dificulta el

procedimiento, porque son las partes las que deben de llegar a acuerdos” (ver anexo 8)

III. Calidades del Conciliador o conciliadora.

Aunque el artículo 564 del CF señala que uno de los requisitos para ser conciliador en el Ministerio de la Familia es ser profesional del derecho, Psicología o trabajo social y que en la delegación departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez existen ochos servidores públicos acreditados para conciliar, donde solo cuatro de ellos se encargan de las audiencias de conciliación y únicamente dos de ellos son profesionales del derecho.

IV. Falta de Aceptación al Método Conciliatorio Administrativo por parte de los abogados.

La falta de aceptación de este método de Conciliación por parte de los abogados en la vía administrativa por no ser partícipes en las audiencias de conciliación por parte del personal administrativo del Ministerio de familia. (Ver anexo 11)

2. ¿Cuántas conciliaciones se registraron en el primer semestre del año 2016 por vía judicial? ¿Cuál es el porcentaje de acuerdos alcanzados en conciliación judicial en el primer semestre del año 2016.

En el primer semestre del año 2016 se llevaron a cabo 460 procesos judiciales, de los cuales están divididos por diferentes causas pertenecientes a los procesos de familia.

Como la causa más común, con 176 casos le corresponde a divorcios unilaterales, en segundo lugar con 59 casos, las ejecuciones de sentencias por incumplimiento; en tercer lugar con 57 casos le corresponde a las pensiones alimenticias; seguido con 36 causas la investigación de paternidad; la reforma de pensión de alimentos presentó 20 causas durante el semestre; 15 causas fueron de ejecución; 13

causas corresponden a la suspensión o pérdida de la autoridad parental y 11 causas correspondientes a la impugnación de paternidad. Siendo estos los procesos de familia que más se suscitaron durante el primer semestre del año 2016, haciendo un total de 387 causas recepcionadas como las más demandadas. Con un número menor, debajo de las 10 causas, se presentan lo que son: divorcios por mutuo consentimiento, régimen de comunicación y visitas, guarda y tutela, adopción, autorización para enajenar bienes inmuebles de menores de edad, posesión notarial, declaración total de desamparo, custodia, cuidado y crianza, cesación de alimentos, quejas y nulidad de matrimonio. Con un total de 29 causas y un excedente de 31 causas para llegar al universo de las 460 causas que se dieron en el semestre. Ese excedente pertenece a aquellos casos donde las partes desistieron o que aún no hay sentencia firme. (Ver anexo 7)

De acuerdo a los datos anteriormente expuestos, de la muestra de casos presentados en el Juzgado de Distrito de Familia del departamento de Masaya para el primer semestre del año 2016 la jueza Fabiola Márquez durante su entrevista manifestó: Nosotros no dividimos ni llevamos un control exacto de cuantos casos fueron resueltos por conciliación o por fallo judicial, simplemente en el libro se pone si hubo sentencia o no, pero podría estimar que un 70% de los casos se resuelven en fase conciliatoria, ya sea en audiencia inicial o en audiencia de vista y el 30% restante fallo del judicial. (Marquez, 2016) (Ver anexo 9).

Según lo manifestado por la jueza especializada en familia, Fabiola Márquez, del 100% de la muestra, correspondiente a 429 casos con sentencia, un porcentaje del 70% termina el proceso de manera pacífica y voluntaria mediante el proceso conciliatorio equivalente a 300 conciliaciones efectivas que dieron fin al proceso judicial. Y un restante de 129 causas resueltas mediante sentencia firme del judicial.

3. ¿Los usuarios ejecutan las actas de conciliación ante los juzgados cuando hubo acuerdos y no se cumplieron?

En entrevista realizada a la Coordinadora técnica del Ministerio de familia, Adolescencia y niñez, acerca de que, si las partes ejecutan en la vía judicial los acuerdos alcanzados en las actas de Conciliación, ella se limitó en decir: “Lo realizan de manera voluntaria, a través de la vía judicial con el procedimiento que regula el Código de familia acerca de la ejecución de resoluciones judiciales”· (Reyes, 2016)

Una de las limitantes ha sido saber con claridad el porcentaje exacto de los casos en que las partes acuden a la vía judicial a fin de ejecutar los acuerdos alcanzados en las actas de conciliación en el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, por razones de confidencialidad por parte de los Servidores Públicos.

En los datos estadísticos proporcionados por la Jueza de distrito de familia en el departamento de Masaya se logra observar que en el libro de entradas de causas en el primer semestre del 2016 existen un total de 460 causas de las cuales un total de 59 causas presentadas fueron de ejecución de sentencia, lo que corresponde al 13% de la muestra en el juzgado, donde las autoridades judiciales han hecho valer los derechos consagrados, a través de resoluciones en las que se determina los términos y medidas de ejecución. (Ver anexo 9)

De lo antes mencionado podemos concluir que los usuarios tal vez no en su mayoría pero si están utilizando el procedimiento de ejecución de resoluciones que prevé el Código de Familia en el capítulo XII, Ejecución de Resoluciones Judiciales y están logrando efectividad en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el acta de audiencia de Conciliación en la vía Extra judicial y Judicial en las audiencias iniciales o de vista.

Judicialmente, mediante lo observado en la práctica se presentan ciertas debilidades que a criterio personal necesitan cambiar y apegarse a derecho tal como lo establece la ley 870, Código de Familia.

I. Incumplimiento del horario establecido para inicio de las audiencias.

Existe irresponsabilidad en cuanto a los horarios establecidos por la misma autoridad judicial para el inicio de una audiencia. A partir de las 8:30 puede acceder la población al Juzgado de Familia de Masaya donde en su mayoría la primera audiencia empieza a las 9 de la mañana. Como autoridad suprema el judicial debería dar el ejemplo de la puntualidad, sin embargo se da que las partes tienen que esperar hasta una hora para empezar la audiencia, quejándose estas de la impuntualidad de las juezas de familia y en algunas ocasiones hasta desisten y se van.

II. Falta de vocabulario técnico de los representantes legales de las partes como concedores del derecho.

Según lo observado pudimos detectar que existen ciertos abogados privados y de la defensoría que no utilizan la figura jurídica de la conciliación a como debe ser. De los cuatro métodos alternos de resolución de conflictos existentes en Nicaragua, la conciliación es el único método autorizado por el Código de Familia en el derecho de familia, ya que el conciliador a diferencia del mediador juega un papel más relevante en el proceso, y como se ha abordado en los capítulos anteriores el conciliador puede y está facultado para brindar soluciones, alternativas para la resolución pacífica del conflicto aconsejando a las partes a un proceso conciliatorio voluntario y eficaz, siempre de manera imparcial.

Sin embargo, aún se sigue presentando la “mediación” en los procesos de familia, confundiendo a los desconocedores de derecho (las partes), y haciendo mal uso de vocabulario técnico, arcaico des culturizándose legalmente.

CONCLUSIONES

Con la realización de este trabajo investigativo se logra demostrar la efectividad del procedimiento de Conciliación en el Derecho de Familia regulado por el Código de Familia, además se logra conocer el concepto, características, el marco jurídico nicaragüense que integra la Conciliación en el Código de Familia, así como los factores que inciden en el proceso de Conciliación en la vía judicial y extra judicial.

1. Se concluye primeramente, que entre las generalidades de la Conciliación Administrativa y Conciliación Judicial, partiendo como un Método Alternativo de Resolución de Conflictos; es un proceso ágil, sencillo en el cual las partes de un conflicto familiar asisten de manera voluntaria ante un tercero Imparcial llamado conciliador, el cual podrá ser un servidor Público o un Juez, a fin de que sea este tercero quien dirija la audiencia en la búsqueda de soluciones al conflicto que satisfagan los intereses de ambas partes, el Conciliador puede proponer soluciones pero no imponer un determinado criterio porque son las partes las que con su consentimiento aprueban los acuerdos alcanzados, y donde el interés superior del niño, niña y adolescente prima ante todo.
2. Se concluye que, dentro de la norma subjetiva Ley 870 Código de Familia, se identifican y se prevé dos vías competentes para conciliar en asuntos de familia, la vía administrativa o extra judicial y la vía judicial. Ambas etapas son similares en cuanto a que el proceso conciliatorio es voluntario, participa un tercero imparcial que propone alternativas de solución al conflicto y sus acuerdos pueden ser parciales o totales. Sin embargo sus diferencias radican en que, en la vía judicial el demandado debe responder en los términos de ley correspondientes de lo contrario el proceso continúa con el objetivo de tutelar el derecho desprotegido; el inicio del juicio o proceso nace con un escrito de demanda con las generales de ley correspondientes y como requisito indispensable contar con un abogado o representante legal que los asesore durante el juicio, una vez iniciado éste

se da la fase voluntaria conciliatoria para llegar a acuerdos armoniosos y finalizar el proceso dentro de las audiencias celebradas que pueden ser en audiencia inicial o audiencia de vista causa, si no se llega a acuerdos el juicio sigue hasta su última audiencia y fallo del judicial. En cuanto a la conciliación administrativa se empieza con una solicitud verbal o escrita por parte del demandante o parte actora, exponiendo el caso a un servidor público de MiFamilia el cual se hará cargo del mismo citando a las partes a una audiencia de dialogo y proceso conciliatorio entre ellas, donde no es exigible la presencia del demandado a menos que vaya de manera voluntaria y si hace caso omiso o no hubiere conciliación, se da por agotada la vía administrativa sin lograr sus objetivos.

3. De acuerdo al análisis comparativo y los resultados estadísticos obtenidos en la Delegación Departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, así como los datos estadísticos del Juzgado de Distrito de Familia del departamento de Masaya, se logra evidenciar que es más efectiva y eficaz las conciliaciones judiciales en los Juzgados de Familia que en la rama extrajudicial, donde se logra observar que del 100%, solo un 30% de los casos no llegan a acuerdos en conciliación judicial, pero que sí siguen el curso en Juicio oral y público que a diferencia de la vía administrativa en el primer semestre del año 2016, un 55% de los casos recepcionados en el Ministerio de la Familia no llegan a ningún acuerdo y solo un 45% de estos llegan a acuerdos totales y/o parciales.

Los factores que inciden en la poca efectividad de la conciliación en la vía administrativa es la poca importancia que le brindan los usuarios a este método de resolución alterna al no presentarse cuando se le solicita a audiencia de conciliación, o por el miedo y/o desistimiento de las causas por parte de la persona quien solicita la audiencia, además el Código de Familia no establece como

requisito indispensable el agotamiento de la vía administrativa para dirimir una causa en el seno judicial.

Otro de los factores es que en esta vía no se garantiza a las partes la presencia de ser asistido por abogados lo que dificulta el proceso de conciliación y lesionan el derecho a la defensa como un derecho constitucional, lo que lleva a los abogados en asesorar a las partes de no asistir a las audiencias, y a desconfiar del conciliador quien dirige la audiencia de parcializarse a favor de una de las partes.

Determinamos que es más efectivo el proceso de Conciliación cuando es dirigido por los jueces en los Juzgados de distrito de Familia porque las partes en conflicto en todo momento son asistidos o representados por sus abogados en las audiencias celebradas, y a diferencia de que las audiencias de conciliación en la vía extra judicial son privadas, en los juzgados las audiencias se desarrollan bajo el principio de que son públicas, lo que genera confianza tanto a los usuarios, abogados y público presente, que el judicial al momento de convocar la audiencia, no brinde un criterio satisfactorio a solo una de las de las partes, además; de no llegar a acuerdos el juicio continua su curso hasta la sentencia.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones expuestas a continuación, se basan solamente en lo abordado en el capítulo II y III de manera que se logre una mayor seguridad, efectividad y eficacia en cuanto a los Procesos de Familia y el bienestar del mismo.

1. El Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez debe de contar con una oficina de notificación para efectos de notificar a las partes a las citas de conciliación, ya que, en esta delegación departamental es el usuario quien se encarga de entregar las invitaciones, lo que resulta difícil para la parte actora entregarlas cuando existen de por medio una desavenencia familiar, y más aún cuando la parte es fémina y ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pareja o ex pareja. Generando que no se tenga con firmeza o exactitud si las invitaciones son entregadas en tiempo y forma porque la parte afectada e interesada se encuentra vulnerable y expuesta a situaciones desagradables y el Ministerio está en Pro de resguardar la integridad de la familia.
2. Es preciso que el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, permita la presencia de Abogados y abogadas en las audiencias de Conciliación, ya que el artículo 34 de nuestra Constitución política señala que toda persona en un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, esto significa a que se le debe de garantizar su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento. Además el último párrafo de este articulo manifiesta que las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva son aplicables en los procesos administrativos y judiciales; de esto podemos afirmar que la restricciones de abogados como asesores, a las

audiencias de conciliación en el Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez constituye una violación al derecho constitucional del debido proceso, lo que hace ver esta vía extrajudicial como ineficaz en la celebración de las audiencias.

3. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia desarrolle una amplia propagación de las ventajas de la Conciliación como un Método Alternativo de Resolución de Conflictos en materia de Derechos de Familia a través de los medios de comunicación sean televisivos, escritos o radiales.

Esta difusión requiere también de la elaboración de afiches, carteles u otros medios visuales a fin de distribuirlos en lugares públicos de mayor concurrencia de la población, con el objetivo de educar e instruir a la sociedad sobre la conciliación como un Método Alternativo de Resolución de Conflictos en materia de familia, siendo la educación el factor fundamental de la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad, al tenor del artículo 116 de la Constitución Política de Nicaragua.

La Corte Suprema de Justicia debe de regular las Capacitaciones que imparte el Instituto de Altos Estudios Judiciales sobre los cursos de derecho que se les imparte a los servidores Públicos del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con el propósito de que los Conciliadores adecúen su actuar en base a la ley y brindar un buen servicio de calidad y profesionalismo.

La Corte Suprema de Justicia debe de monitorear el desempeño de los Conciliadores del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a fin de que se cumpla con lo establecido en el Código de Familia, Ley 870 en los artículos 565, 566, e impedir que los servidores públicos acreditados para conciliar vicien la naturaleza jurídica de la conciliación; sea por la parcialización a una de las partes o tener un interés personal en el conflicto.

Bibliografía

- Cruz, A. G. (2011). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Guatemala: Serviprensa S.A.
- Cuevas, G. C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. HELIASTA S.R.L.
- Española, R. A. (octubre de 2014). *DLE: Voluntariedad- Diccionario de la Lengua Española*.
Obtenido de <http://dle.rae.es/>
- Espinoza, S. M. (2013). *Monografía para optar al título de licenciada en Derecho: "Límites y alcance de de la Mediación conforme a la ley no.540 Ley de Mediación y Arbitraje"*. Leon, Nicaragua: Universidad Nacional Autónoma de Leon.
- Gonzalez, E. J., & Rodriguez, D. I. (2010). *Eficacia de la Mediación: La Mediación Educativa y Comunitaria*. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana- UCA.
- Hernandez, L. (4 de junio de 2012). *Principio de La Autonomía de la Voluntad. Temas de derecho*.
Obtenido de <https://temasdederecho.wordpress.com>
- Judicial, P. (13 de noviembre de 2015). *Dirección General de Comunicación*. Obtenido de Métodos de resolución alterna de conflictos, una nueva forma de participación Ciudadana:
http://www.poderjudicial.gob.ni/notas_prensa/
- Marquez, J. E. (noviembre de 2016). conciliación judicial. (M. J. Alvarado, Entrevistador)
- Nacional, A. (1981). *Decreto no. 862 Ley de Adopción*. Managua: Gaceta Diario Oficial no. 259 del 14 de noviembre 1981.
- Nacional, A. (1982). *Decreto no. 1065 Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre e hijos*.
Managua: Gaceta Diario Oficial no. 155 del 3 de julio de 1982.
- Nacional, A. (1987). *Constitución Política de la República de Nicaragua*. Managua, Nicaragua:
Publicada en la Gaceta, Diario Oficial no.05 del 9 de enero de 1987.
- Nacional, A. (1988). *Ley no.38 Ley para la Disolución del Vínculo Matrimonial por voluntad de una de las partes*. Managua: Gaceta Diario Oficial, no. 80 del 20 de abril de 1988.
- Nacional, A. (1992). *Ley no. 143 Ley de Alimentos*. Managua: Gaceta Diario Oficial no.57 del 24 de marzo 1992.
- Nacional, A. (1998). *Ley no. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial*. Managua: La Gaceta, Diario Oficial no. 137 .
- Nacional, A. (2005). *Ley No. 540 Ley de Mediación y Arbitraje*. Managua, Nicaragua: Publicada en la Gaceta no.122 del 24 de junio de 2005.
- Nacional, A. (2007). *Ley No. 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna*. Managua: Gaceta Diario Oficial no. 120 del 26 de junio de 2007.
- Nacional, A. (2014). *Constitución Política de la República de Nicaragua*. Managua, Nicaragua:
Gaceta Diario Oficial no. 26 del 10 de febrero de 2014.

Nacional, A. (2014). *Ley 870 Código de Familia*. Managua, Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial no. 190 del 8 de octubre de 2014.

Nacional, A. (2015). *Ley no. 902 Código de Procedimiento Civil de la república de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Gaceta Diario Oficial no 191 del 9 de octubre de 2015.

Ossorio, M. (1993).

<https://conf.unog.ch/.../Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Políticas%20..>

Obtenido de

https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Políticas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Reyes, J. L. (30 de Agosto de 2016). La Conciliación administrativa y su efectividad. (M. Mairena, Entrevistador)

ANEXOS

Anexo 1



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Conciliación administrativa (Cuido, crianza, alimentos y relación Madre, Padre, e hijos)

Acta de Acuerdo de Conciliación Número 38/02/16

Solicitud: 41/02/16

En la ciudad de Masaya, a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis. Presentes en la oficina de la delegación de Conciliación ante la suscrita Lic. **Dominga García Torrez**, abogada conciliadora, del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de la ciudad de Masaya, comparecen la joven **Elizabeth del Carmen Rivas** en calidad de demandante mayor de edad, Soltera, dependiente con domicilio en Masaya, quien se identifica con cedula número: 401-160590-0006V y el señor **Milton Enrique Gómez**, en calidad de demandado, quien es mayor de edad, soltero, Comerciante, con domicilio en Masaya, quien se identifica con cedula número: 401-300589-0003Y.

Quienes Comparecen a fin de realizar conciliación en el reclamo del Cuido, crianza, alimentos y relación Madre, Padre, e hijos por los que estando facultados por el Código de la Familia en los artos. 275,276,281,282,324,562. Los protagonistas llegan a un acuerdo total en relación a su hija **Saraí de los Ángeles Gómez Rivas**, de Cuatro años de edad, con fecha de Nacimiento el día 15 de mayo de 2011 en el departamento de Masaya a las nueve y diez minutos de la mañana, inscrita en número de partida **307**, folio **307**, tomo **789** del Registro del Estado Civil de las Personas del departamento de Masaya.

La suscrita les explica a las partes la trascendencia de la conciliación y de los alcances de la misma.

Acuerdos:

Clausula primera: - Cuido y crianza: Queda establecido que el cuido y crianza de la niña Saraí de los Ángeles Gómez Rivas queda bajo la responsabilidad de su madre Elizabeth del Carmen Rivas, sin detrimento de la autoridad parental que es ejercida en conjuntamente por ambos padres.

Clausula segunda: - Pensión Alimenticia: El señor Milton Enrique Gómez, pasará en concepto de pensión de alimentos para su hija, el 25% de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe como trabajador de la Empresa La Comercial, S. A. incluyendo el treceavo mes, pensión que será depositada en la Caja UNICA del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en los primeros diez días de cada mes, para ser entregadas a la señora Elizabeth del Carmen Rivas , madre y representante legal de los niños en mención.

Clausula tercera: - Relación Padre-hija: La relación padre hijos se realizará fin de semana de por medio, es decir cada quince días, el señor Milton Enrique Gómez, pasará recogiendo a la niña Saraí de los Ángeles Gómez Rivas, el día sábado a las 08:00 a.m. y los retornará al hogar materno a las 05:00 pm del día domingo; en los períodos de vacaciones serán compartidos.

Clausula Cuarta: - Asistencia Médica y Escolar: El 50% de los gastos corresponden de manera compartida a ambos padres, así como los gastos escolares en apertura de año escolar, fiestas patrias, promociones o graduaciones.

Clausula especial: Vía judicial: Se les advierte a las partes que la presente acta tiene fuerza de título ejecutivo y en Caso de incumplimiento de uno de estos acuerdos y agotada la vía administrativa, cualquiera de las partes puede hacer uso de la vía judicial. De conformidad al artículo 579 del Código de la familia.

Es todo lo que acuerdan las partes, quienes entendido, leen y ratifican, por lo cual firman conmigo la suscrita conciliadora y se cierra la presente acta de conciliación a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día 17 de febrero del año 2106.

Demandante

Demandado

Conciliadora

Anexo 2

ACTA DE AUDIENCIA DE VISTA

Expediente N° 352-3504-2016FM
TIPO DE PROCESO: Divorcio Unilateral
Actora: Sra. Anabel Herradora Correa, representada por Licenciada Martha Lizeth Zúniga González.
Demandado : Sr. Lázaro Antonio Silva Córdoba, representado por Lic. Walter José Chavarría García.
Fecha y lugar : 15 de julio del 2016. Sala de Audiencias Juzgado de Distrito Especializado de Familia de Masaya
Hora de Inicio : 09:00 am

Siendo la hora señalada, se constituye en Audiencia de Vistas, la suscrita Jueza de Distrito Especializada de Familia de Masaya y secretaria del despacho que autoriza, declara abierto el acto para la celebración de la audiencia de vistas señalada en Audiencia Inicial celebrada el día veintinueve de junio del dos mil dieciséis.

A continuación la autoridad judicial verifica la presencia de todas las partes intervinientes y concede la palabra por su orden a la parte actora y parte demandada, para que se identifiquen, compareciendo los siguientes: Parte actora: Anabel Herradora Correa, con C.I. 521-261191-0006B, representada por Lic. Martha Lizeth Zúniga González, quien se identifica con C.I. 401-300988-0011F y carnet CSJ 21757, por la parte demandada, señor Lázaro Antonio Silva Córdoba, su representante legal, Lic. Walter José Chavarría García, con C.I. 401-010587-0006S y carnet CSJ 19621, se le concede la debida intervención de ley.

FIJACION DEL DEBATE.- Damos inicio a la audiencia de vistas, de conformidad a lo que dice el arto. 529CF, tener presente las finalidades de esta audiencia, que este se limita y se centra en los alimentos futuros y atrasados a favor de la niñas Brithany Nahomy, Sachary Anabell y Arisleydi Joharys, todas de apellidos Silva Herradora, damos intervención a las partes advirtiéndoles el respeto y tolerancia que deben guardarse durante el debate y el máximo interés jurídico tutelado es el interés del niño procreado por las partes en este proceso.-

Se le concede la palabra al representante de la parte actora y dice: Buenos días señora Juez, efectivamente de conformidad ala arto. 523 CF solicito que se decrete la clausura anticipada en este proceso por haber llegado a un acuerdo sobre los puntos objeto de debate los que presento a continuación:

1. **En lo que respecta a la pensión alimenticia futura**, se establece que el señor Lázaro Antonio Silva Córdoba, concederá el cincuenta por ciento del salario neto que recibe el señor Silva Córdoba, en concepto de pensión alimenticia futura a favor de las niñas Brithany Nahomy, Sachary Anabell y Arisleydi Joharys, todas de apellidos Silva Herradora, los que serán debitados del salario mensual que el señor Silva Córdoba, recibe en su empresa empleadora.
2. En lo que respecta a la atención médica y gastos de medicinas serán cubiertas por el seguro social del señor Silva Córdoba, en lo que respecta a la niña Arisleydi Joharys, que aún no se encuentra inscrita, se ordena que el señor Silva Córdoba la inscriba en el Régimen de Seguridad Social a fin de que sea beneficiaria de los derechos del seguro social.
3. En cuanto a los gastos de vestuario, el señor Lázaro Antonio Silva Córdoba, entregará un vestuario cada tres meses a cada una de sus tres hijas, una vez que el señor Lázaro Antonio Silva Córdoba, cancele los alimentos atrasados.

4. En cuanto a los gastos de educación de las dos niñas mayores Brithany Nahomy y Sachary Anabell, ambas Silva Herradora, los dos progenitores señores Lázaro Antonio Silva Córdoba y la señora Anabel Herradora Correa, los asumirán en un cincuenta por ciento cada uno, al inicio del año escolar, estos incluyen: Uniformes, calzado escolar, útiles escolares y mochila.
5. **En lo que respecta a la pensión alimenticia atrasada**, el señor Lázaro Antonio Silva Córdoba, reconoce que es en deber la cantidad de Dieciocho Mil Córdobas, (C\$18,000.00), en concepto de pensión alimenticia atrasada a favor de las niñas Brithany Nahomy, Sachary Anabell y Arisleydi Joharys, todas de apellidos Silva Herradora, los que pagará en doce cuotas mensuales de Un Mil Quinientos Córdobas, cada una, hasta lograr su total cancelación, los que serán debitados del salario mensual que el señor Silva Córdoba, recibe en su empresa empleadora.

Por lo que en base a los acuerdos presentados, solicita a su se decrete a clausura anticipada de este proceso y que en sentencia se declaren los otros puntos conciliados en Audiencia Inicial.

Se le concede la palabra al representante de la parte demandada: Buenos días, reproduzco de viva voz los acuerdos presentados por la Licda. Martha Lizeth Zúniga González, en cada uno de los puntos expuestos por el todo en beneficio del interés superior de las hijas de su representado.-

Fase Resolutiva dictada por la Judicial: En vista de los acuerdos alcanzados, solo me queda decir que los mismos son de conformidad a lo que establece el Código de Familia y el arto. 435 CF, del equilibrio y la equidad familiar, declaro Con lugar los acuerdos, los mismos son homologados y válidos y que no violentan los intereses, derechos y garantías de las niñas Brithany Nahomy, Sachary Anabell y Arisleydi Joharys, todas de apellidos Silva Herradora, no existiendo ninguna objeción de las institución involucrada, se declaran válidos, y se declara la clausura anticipada de este juicio, citamos para lectura de sentencia jueves veintiuno de julio a las once de la mañana.-

Damos por concluida la audiencia a las diez y treinta y cinco de la mañana del día quince de julio del dos mil dieciséis, las partes quedan debidamente notificadas de lo aquí resuelto.-

DRA. FABIOLA A. MARQUEZ GUEVARA
JUEZA DE DISTRITO ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE MASAYA

Sra. AnaBel Herradora Correa

Sr. Lázaro Antonio Silva Córdoba

Lic. Martha Lizeth Zúniga González
Representante legal parte actora

Lic. Walter José Chavarría García
Representante legal parte demandada

Sria

Anexo 3

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Expediente N°356-3504-2016FM
TIPO DE PROCESO: Pensión Alimenticia
Actora: Sra. Alexandra Elizabeth González Calero, representado por Lic. Mario Ayapal López Cruz
Demandada : Sr. Joseph Francisco Simone Namendy, representado por Lic. Luis Cuadra Alemán
Fecha y lugar : 16 de junio del 2016. Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito Especializado de Familia de Masaya
Hora de Inicio : 08:30 am

I.- Fase apertura. Siendo la hora señalada, de conformidad al arto. 524CF, se constituye en audiencia Inicial la suscrita Jueza de Distrito Especializada de Familia de Masaya y secretaria del despacho que autoriza, declara abierto el acto para la celebración de la audiencia inicial ordenada en la providencia que antecede.

A continuación la autoridad judicial verifica la presencia de todas las partes intervinientes y concede la palabra por su orden a la parte actora y parte demandada, para que se identifiquen, compareciendo los siguientes: Parte actora: Sra. Alexandra Elizabeth González Calero, con C.I 401-301196-1001C, su representante legal, Lic. Mario Ayapal López Cruz, con C.I 201-220783-0004S y carnet CSJ13352, por la parte demandada, Sr. Joseph Francisco Simone Namendy, con C.I 401-220795-0013Q, su representante legal, Lic. Luis Manuel Cuadra Alemán, quien se identifica con C.I 401-311084-0007H y carnet CSJ 15260, a todos los presentes se les concede la debida intervención de ley.-

II.- Función de Conciliación.- Se procede a la Conciliación entre las partes actora y demandado, advirtiéndoles por la suscrita jueza que en caso de no lograr entre ellas una conciliación total, pueden hacerlo de manera parcial o reajustar sus pretensiones.-

Se le concede la palabra al Lic. Mario Ayapal López Cruz, representante de la señora Alexandra Elizabeth González Calero y dice: Buenos días efectivamente las partes hemos conciliado las posiciones y hemos llegado a los siguientes acuerdos:

- 1) **PENSION ALIMENTICIA RETROACTIVA:** La señora Alexandra Elizabeth González Calero, reajusta sus pretensiones sobre este punto y cede esta pretensión con el objeto de que el demandado asuma las siguientes obligaciones.
- 2) **PENSION ALIMENTICIA FUTURA:** Se establece la cantidad de Un Mil Doscientos Córdoba, (C\$1,200.00), en concepto de pensión alimenticia futura, a favor de los niños Guillermo Francisco y Ashly Nicole, ambos de apellidos Simone González, los que depositará el señor Joseph Francisco Simone Namendy en caja del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de esta ciudad los días treinta de cada mes, a partir del treinta de junio del dos mil dieciséis, los que deben ser entregados a la señora Alexandra Elizabeth González Calero, en representación de sus hijos para su administración.
- 3) En lo que respecta a los gastos escolares el señor Joseph Francisco Simone Namendy asumirá la compra de la lista de útiles escolares que pida el centro escolar en donde se matricule el niño, así como los uniformes, mochilas y materiales didácticos que requiera el niño.
En lo que respecta al vestuario y calzado, el señor Joseph Francisco Simone Namendy asumirá un vestuario completo consistente en vestuario y calzado para cada uno de sus hijos cada seis meses, en los meses de junio y diciembre de cada año, iniciando en el mes de diciembre del presente año dos mil dieciséis.
En lo que respecta a los gastos de atención médica y medicinas serán asumidos en un cien por ciento por el señor Joseph Francisco Simone Namendy, en lo que no cubra el sistema de salud pública.
- 4) **REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y VISITAS:** Queda regulada de la siguiente forma: Fines de semana alternos, los días domingos en horario de diez de la mañana a cuatro de la tarde, para ello el padre los llegara a retirar del hogar materno y los retornará en el horario indicado.

Se le concede la palabra al Lic. Luis Manuel Cuadra Alemán, en calidad de representante del señor Joseph Francisco Simone Namendy y dice: Buenos días, esta representación actuando en representación del señor Joseph Francisco Simone Namendy, se allana a cada uno de los puntos expresados.

III.- Fase de resolución: Después de haber escuchado a los intervinientes en este proceso, le corresponde a esta autoridad judicial pronunciarse sobre los acuerdos alcanzados, y en este sentido lo considero que los mismos se encuentran apegados a Derecho, también no vulneran ni violentan y se observan los derechos y garantías de los hijos Guillermo Francisco y Ashly Nicole, ambos de apellidos Simone González y no habiendo oposición de la parte demandada, de conformidad a los principios de interés superior del niño, la búsqueda de

equidad y equilibrio familiar, oralidad, celeridad e intermediación, protección de los Derechos fundamentales, concentración, acceso a la justicia, solución colaborativa entre las partes, se considera y se declara el acuerdo jurídicamente válido, se les orienta mantener la armonía y paz entre ellos para el bienestar integral de sus hijos, por lo antes mencionado se mantiene el acuerdo planteado por las partes en esta audiencia, siendo que el acuerdo no implica renuncia de los derechos e interés jurídico protegido del hijo involucrado, se admiten los mismos se tienen por homologados los mismos y se da por terminada esta audiencia, de conformidad al arto. 529CF, se declara como única audiencia y citamos para la audiencia de lectura de sentencia para el quinto día hábil, o sea el día miércoles veintidós de mayo del dos mil dieciséis a las once de la mañana, en el despacho judicial del Juzgado de Distrito Especializada de Familia de Masaya, por lo que las partes quedan debidamente notificadas, con el simple pronunciamiento de esta resolución. -

Se da por concluida esta audiencia, a las nueve y veinte de la mañana del dieciséis de junio del dos mil dieciséis. -

DRA. FABIOLA A. MARQUEZ GUEVARA
JUEZA DE DISTRITO ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE MASAYA

Sra. Alexandra Elizabeth González Calero

Sr. Joseph Francisco Simone Namendy

Lic. Mario Ayapal López Cruz
Representante parte actora.

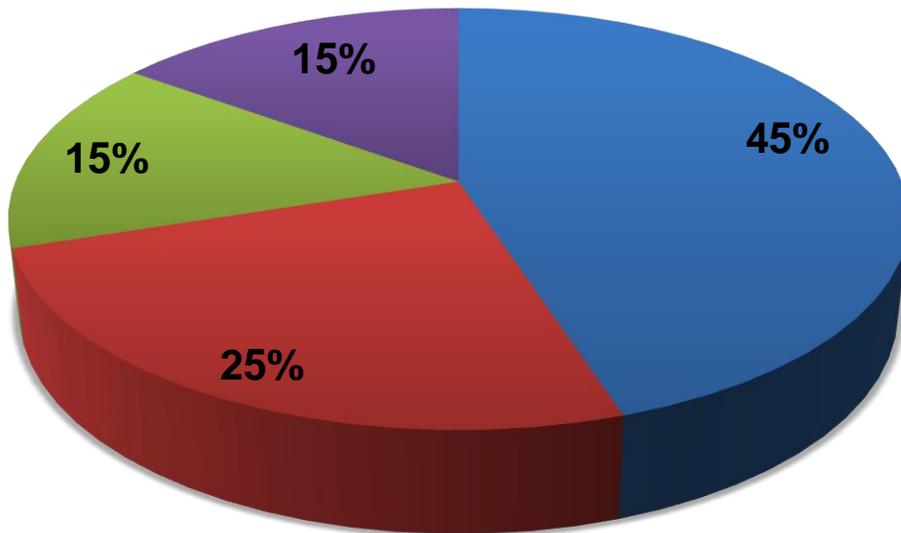
Lic. Luis Manuel Cuadra Alemán
Representante parte demandada

Sria.

Anexo 4

Porcentaje de Causas Administrativas

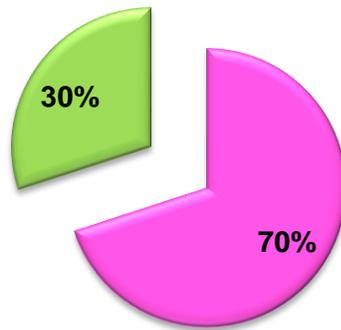
■ Conciliaciones Administrativas ■ Desistimiento
■ Ejecucion Via Judicial ■ Tramite 2do semestre 2016



Anexo 5

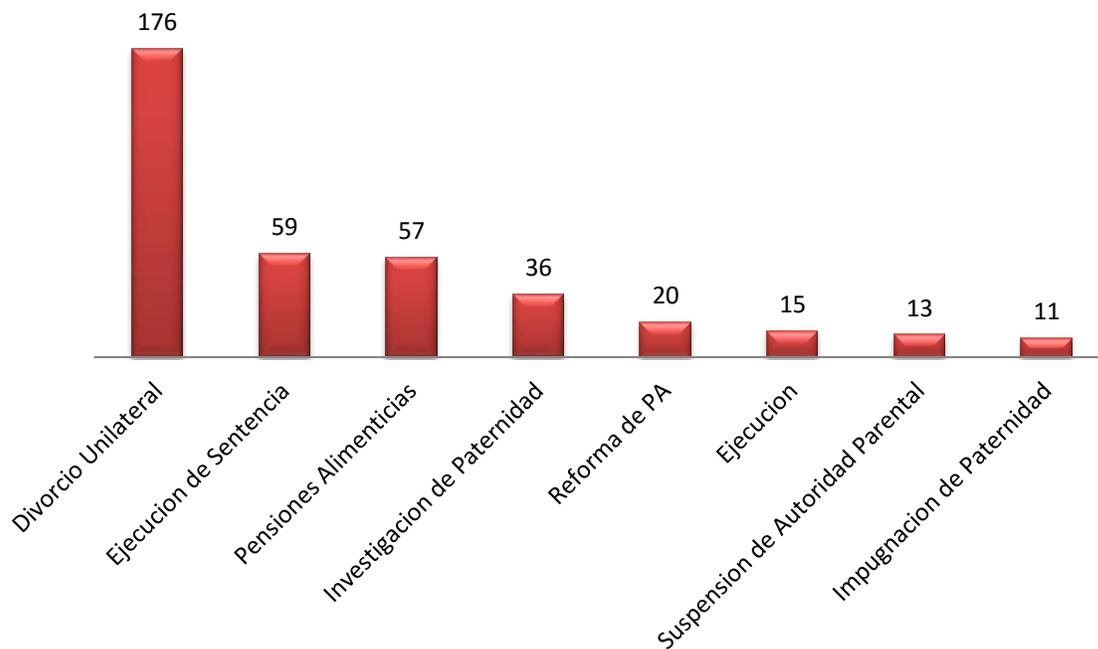
Porcentaje de Casos Judiciales Resueltos

■ Fase Conciliatoria ■ Fallo del Judicial



Casos Judiciales mas comunes

■ Casos Judiciales mas comunes



Anexo 6

Entrevista realizada a: Licenciada Jenny López Reyes

Coordinadora técnica del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de la delegación departamental de Masaya.

1) ¿Qué opina usted del proceso de Conciliación en el actual Código de Familia?

La conciliación es el método alternativo de resolución de conflicto en el derecho de familia por el cual los protagonistas de un conflicto familiar buscan dar una solución satisfactoria con la intervención de un tercero quien tiene la capacidad para proponer formulas, pero sin imponer un criterio determinado en el asunto. Estas audiencias de conciliación son dirigidas por un servidor público o autoridad judicial, se guía hasta la solución del conflicto, siempre que las partes consientan y siempre prima el interés superior del niño, niña y adolescente.

2) ¿Cuál es el procedimiento a seguir para solicitar audiencia de conciliación en esta vía?

El usuario solicita audiencia de conciliación en la delegación departamental del Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez. Se recepciona la solicitud, se entregan las citas a ambas partes, máximo dos invitaciones.

En la hora y día exacto se celebra la audiencia en la delegación del Ministerio de familia, Adolescencia y niñez, con los protagonistas presentes, se le da intervención a cada una de las partes a que aleguen lo que consideran oportuno, y son ellos los que deberán de llegar a acuerdos en la audiencia, de no ser así se propone una fórmula que solucione el conflicto, siempre que las partes lo acepten.

Los acuerdos pueden ser totales y parciales. En caso de acuerdo o no acuerdo se elabora la respectiva acta de conciliación, se certifica el acta de conciliación donde las partes firman en el acto con el conciliador presente.

3) Según su experiencia como Conciliadora ¿Cuáles son los factores que considera que han sido obstáculos que influyen en las audiencias de conciliación?

Uno de los factores que inciden de obstáculos en las audiencias de conciliación es que las partes al brindarles el tiempo necesario para expresar sus alegatos tienden a recordar lo pasado y retardar el proceso de comunicación, se olvidan que el interés superior que prima es el del niño, niña y adolescentes y nosotros intervenimos a fin de que ellos tiendan a equilibrar y moderar sus palabras

La falta de compromiso de los protagonistas en llegar a acuerdos y de la persona solicitada que no se presenta.

El desistimiento a la cita por partes de la persona que solicita a audiencia y no se presenta.

4) ¿Cuántos trabajadores están acreditados para conciliar y Cuantos participan en la celebración de Conciliación?

En esta delegación departamental existen ochos servidores acreditados por el Ministerio de familia, de los cuales cuatro desempeñamos la función de conciliador y dos de ellos son profesionales del derecho.

5) ¿Considera usted que es efectiva el trámite de conciliación?

Es efectiva porque se restituyen derechos a los niños, niñas y adolescente, independientemente de la poca participación de los usuarios en las audiencias.

6) Según su criterio profesional ¿Cuáles son los factores que inciden en que las partes no asistan a los trámites de Conciliación?

Uno de los factores que influye es la no entrega de las citas por parte del solicitante al domicilio del solicitado, por motivos ajenos o a fin de evitar algún otro conflicto.

Aquí no existe una oficina de notificación y por lo tanto el solicitante que pida la solicitud debe de entregar la cita en el domicilio del demandado personalmente, para efectos de que la parte pueda comparecer en tiempo y forma.

Poco interés del solicitado a la audiencia de conciliación por ser invitado por su ex pareja, la negativa de la parte solicitada en asistir a fin de mantener el conflicto.

7) ¿Es Permitido ser asistido o representado por abogados o abogadas en las audiencias de conciliación?

En esta vía administrativa no se permite la intervención de otra persona que no sean los protagonistas del conflicto familiar, ya que la presencia de los abogados dificulta el procedimiento, suelen ser un poco más complicados y porque son las partes las que deben de llegar a acuerdos.

8) ¿Las partes ejecutan las actas de acuerdo judicialmente cuando han sido incumplidos por algunas de las intervinientes?

Lo realizan de manera voluntaria, a través de la vía judicial con el procedimiento que regula el Código de familia acerca de la ejecución de resoluciones judiciales.

Anexo 7

Entrevista realizada a: Fabiola A. Márquez Guevara

Jueza Especializada en Derecho de Familia de los Juzgados de Familia del departamento de Masaya.

1) ¿Qué opina usted del proceso de Conciliación en el actual Código de Familia?

Bueno pues me parece una vía excelente para los que comparecen y quieran llegar a una solución pacífica y no tan controversial, como participe de la creación y estudio del Código de Familia considero que el proceso conciliatorio tiene el objetivo de acelerar los procesos judiciales para el desarrollo y protección de la familia y el interés superior del mismo.

2) ¿Cuál es el procedimiento a seguir para solicitar audiencia de conciliación en esta vía?

El Código lo dice. Si lees la ley te darás cuenta que lo explica paso a paso. Primero tiene que presentar la parte agraviada su escrito de demanda para que se le pueda dar trámite a su caso, siempre en compañía de un representante legal ya sea público o privado.

Una vez pasado eso, se da fecha para la celebración de la primera audiencia o audiencia inicial dando un tiempo previo para que las partes puedan conciliar el caso o lo que se tenga a bien antes de continuar con el proceso, si estos no logran acuerdos satisfactorios procedemos a todo lo que conlleva la audiencia y dar fecha según términos de ley para una audiencia de vista causa para seguir con el proceso. Aquí también se les da una segunda oportunidad a las partes de conciliar o de lo contrario, acatar lo que el judicial dicte en base a lo que establece el derecho de familia.

3) Qué porcentaje de o a 100 puede tener la fase conciliatoria en cuanto a la sentencia firme por fallo del judicial?

Nosotros no dividimos ni llevamos un control exacto de cuantos casos fueron resueltos por conciliación o por fallo judicial, simplemente en el libro se pone si hubo sentencia o no, pero podría estimar que un 70% de los casos se resuelven en fase conciliatoria, ya sea en audiencia inicial o en audiencia de vista y el 30% restante fallo del judicial

4) ¿Considera usted que es efectiva la fase de conciliación?

Si, bastante efectiva. Como ustedes han podido ver en sus visitas a los juzgados, se han dado cuenta que de todas las audiencias que se hacen a diario la mayoría termina en conciliación. Lo que si es que nosotros no tenemos un control de que estas sean en la primera o en la segunda audiencia ya que en el libro de entradas de registro de los juzgados solo indicamos si hubo sentencia firme al final o no.

Anexo 8 Cuadro Comparativo

CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA	CONCILIACIÓN JUDICIAL
La autoridad facultada para conciliar es el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (servidores públicos, conciliadores acreditados).	Los Juzgados de Familia correspondientes son los facultados para conciliar (Judicial).
La solicitud por la parte actora se puede hacer verbal o escrita ante un servidor público de MiFam exponiendo su caso .	La solicitud se hace mediante un escrito de demanda con todas las formalidades y solemnidades que exige la ley.
La notificación de cita a conciliación en MiFam hacia la parte demandada se la debe entregar la persona interesada que hace el trámite. No existe oficina de notificación ni por lo tanto notificadores.	El juzgado se encarga de notificar a las partes cada parte del proceso ya sea por medio de un notificador, tabla de aviso o en el mismo acto.
No se permite la presencia de abogados o representantes legales.	Es exigido ser asistido por un abogado o representante legal público o privado.
Se pueden llegar a acuerdos totales o parciales en el acta de conciliación.	Se pueden llegar a acuerdos totales o parciales en la sentencia firme.
La no comparecencia a audiencia se justifica solo una vez. Si el demandado no llega a su segunda cita se da por agotada la vía administrativa.	Si el demandado se ausenta en la audiencia inicial sin justificación alguna se da por desistido el proceso y se le impondrán costas.
Si hubo o no acuerdos entre las partes, se realiza el acta respectiva, la cual tendrá fuerza de título ejecutivo para acudir a la vía judicial si así lo solicitaren	Si no se llega a conciliación voluntaria se sigue con el proceso hasta que termine y el judicial falle e imponga la sentencia en base a lo que la ley exige siendo esta coercitiva.
Los acuerdos son voluntarios y su cumplimiento es incierto, se basa en la responsabilidad y compromiso del demandado hacia la familia.	Los acuerdos voluntarios con la sentencia se vuelven exigibles y coercitivos, ya que el demandado tiene el deber de cumplir con su compromiso y responsabilidad.

Anexo 9

Opiniones de Abogados litigantes en lo referente al procedimiento de Conciliación en la vía administrativa

	Respuestas más comunes
Factores por los cuales las partes no asisten al trámite de conciliación en la vía administrativa	Las partes no le dan importancia a este método alternativo de resolución de conflicto.
	La parcialización de los Conciliadores con una de las partes y ellos imponen soluciones al conflicto.
	La asesoría que brindan algunos litigantes de no asistir a las audiencias de Conciliación porque no se permite la entrada de abogados asesores en las audiencias de conciliación
	No es requisito agotar la vía administrativa para requerir la vía judicial.